

325



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

**ANALISIS JURIDICO COMPARATIVO, ENTRE LA
LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL Y EL
ESTADO DE MEXICO, RESPECTO AL DELITO DE
ARMAS PROHIBIDAS**

270502

**SEMINARIO - TALLER
EXTRACURRICULAR
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ROGELIO ZAMORA GUZMAN**

ASESOR: LIC. JORGE G. HUITRON MARQUEZ

SANTA CRUZ ACATLAN, EDO. DE MEXICO,





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradecimientos:

Mis mas sinceros agradecimientos a todos aquellos profesores que formaron parte de este seminario; gracias por su apoyo, confianza y finas atenciones:

Lic. Jorge G. Huitrón Vázquez
Dr. Javier Grandini Gonzáles
Lic. Aarón Hernández López
Lic. Moisés Moreno Rivas
Lic. Tomás Gallart y Valencia
Lic. Eduardo Villareal Moro

pero sobre todo a Dios y a mis padres. Gracias.

Laura E. Guzmán G.
Rogelio Zamora S.

En memoria de mis
queridos abuelos:

Fernando Guzmán M.
y
Maria García

INDICE GENERAL

	Pág.
<i>Tema, Objetivo y Justificación</i>	3
<i>Capítulo</i>	4
<i>Introducción</i>	5
<i>Capítulo I. EL DELITO DE PORTACIÓN DE ARMAS PROHIBIDAS</i>	
1.1 ANTECEDENTES	6
1.2 CONTEXTO JURÍDICO	9
1.3 CONCEPTO Y DEFINICIÓN	13
<i>Capítulo II. EL DELITO EN GENERAL</i>	
2.1 CONCEPTO DE DELITO	15
2.2 CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS	19
2.3 ELEMENTOS FUNDAMENTALES DEL DELITO	27
<i>Capítulo III. LEGISLACIÓN VIGENTE</i>	
3.1 CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO	37
3.2 CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	38
3.3 LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS	39
3.4 SERVIDORES PÚBLICOS COMO CASO EXTRAORDINARIO	45
<i>Capítulo IV. EL PROCEDIMIENTO PENAL</i>	
4.1 CONCEPTO Y PARTES QUE LO INTEGRAN	50
4.2 LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO	52
4.3 LA COMPETENCIA	54
CONCLUSIONES	60
BIBLIOGRAFÍA	61
REFORMAS DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS DEL 24 DE DICIEMBRE DE 1998.	63

"TEMA"

ANÁLISIS JURÍDICO COMPARATIVO, ENTRE LA LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y EL ESTADO DE MÉXICO, RESPECTO AL DELITO DE ARMAS PROHIBIDAS.

"OBJETIVO"

CONOCER Y COMPARAR LAS DIFERENCIAS Y SIMILITUDES, DE LOS CÓDIGOS PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL ESTADO DE MÉXICO RESPECTO AL DELITO DE PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA, SEÑALANDO LA TIPICIDAD Y ATIPICIDAD DE AMBOS CASOS.

"JUSTIFICACIÓN"

INSTAR PARA QUE SE LEGISLE, O REFORME SOBRE LA LIMITACIÓN DE LOS TIPOS PENALES, MOTIVO DE ESTUDIO DE AMBOS CÓDIGOS, LA INTERACCIÓN QUE HAY ENTRE EL DISTRITO FEDERAL Y EL ESTADO DE MÉXICO.

CAPITULADO

CAPÍTULO I. EL DELITO DE PORTACIÓN DE ARMAS PROHIBIDAS

- 1.1 ANTECEDENTES.
- 1.2 CONTEXTO JURÍDICO.
- 1.3 CONCEPTO Y DEFINICIÓN.

CAPÍTULO II. EL DELITO EN GENERAL

- 2.1 EL DELITO EN GENERAL.
- 2.2 CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS.
- 2.3 ELEMENTOS FUNDAMENTALES DE LOS DELITOS.

CAPÍTULO III. LEGISLACIÓN VIGENTE

- 3.1 CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, DESCRIPCIÓN JURÍDICA, TRÁFICO, ACOPIO Y PORTACION.
- 3.2 CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. PORTACIÓN, TRÁFICO Y ACOPIO DE ARMAS PROHIBIDAS.
- 3.3 LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.
- 3.4 LOS SERVIDORES PÚBLICOS COMO CASO EXTRAORDINARIO.
- 3.5 EL REGLAMENTO CORRESPONDIENTE.

CAPÍTULO IV. EL PROCEDIMIENTO PENAL

- 4.1 CONCEPTO Y PARTES QUE LO INTEGRAN.
- 4.2 LA FUNCIÓN DE EL MINISTERIO PÚBLICO.
- 4.3 LA COMPETENCIA.

INTRODUCCIÓN

La Constitución en su artículo 10, y la ley de Federal de Armas de Fuego y Explosivos es de suma importancia, porque tiene el objetivo inmediato de regular y controlar las armas que existen en el País, tanto para los particulares y corporaciones policiacas como el ejercito, marina y fuerza aérea y con la finalidad suprema de garantizar la seguridad y el orden interno de la Nación.

Con lo mencionado anteriormente se considera el uso y limitaciones que nos otorgan las mencionadas leyes, para que no se incurra en delitos previstos en las mismas por parte de autoridades como de particulares.

Otras razones y circunstancias, propias de esta época de violencia que se vive actualmente, dan ha este instrumento jurídico una preponderancia sin igual en su correcta aplicación que va desde la fabricación, adquisición, uso y portación de las armas incluyendo el combate al contrabando de armamento que en el orden financiero ocupa los primeros lugares en el mundo sin excluir los delitos, que se desprenden, como son los de sangre, que imponen a la humanidad y cuya concurrencia en México no es ajena, sobre todo en casos de narcotráfico mencionando que dicho tipo de delincuentes se encuentran mejor armados en la mayoría de los casos que las corporaciones policiacas que los combaten.

De la Ley General de Armas de Fuego y los Códigos Penales para el Distrito Federal y el del Estado de México, algunos conceptos me parecen confusos, ya que son mencionados en ciertos artículos de los Códigos Penales Estatales siendo que es un delito en algunos casos, del orden Federal y se presentan en una ley especial siendo la Ley Federal de armas y Explosivos por lo que resulta importante realizar una serie importante de modificaciones que les den claridad y concordancia con la actualidad vigente.

En este trabajo que presento a consideración del lector tiene como objetivos primordiales: dar a conocer brevemente la historia de las armas; el significado de los términos utilizados en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y otros relacionados, como las autoridades competentes y en algunos casos lo contradictorio de la competencia derivados del Artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales; analizar los delitos enunciados de las leyes en cuestión y emitir puntos de vista jurídicos que considero son de suma importancia sobre el particular.

CAPITULO I.

EL DELITO DE PORTACIÓN DE ARMAS PROHIBIDAS

1.1 ANTECEDENTES

"ÉPOCA PRIMITIVA"

PERIODO PALEOLÍTICO (Palios - antiguo) (Litos - piedra)

"El hombre desde el principio de su existencia y su lucha constante por sobrevivir requirió diferentes utensilios o instrumentos tanto para protegerse, como para satisfacer todo tipo de necesidades."¹

La protección surgió en el momento de que los animales eran más fuertes que el mismo hombre, posteriormente se protege del mismo hombre.

Comenzó utilizando piedras, ramas, improvisando que las primeras armas fueran piedras. Posteriormente surgen piedras talladas para hacer cuchillos, hachas, puntas de lanza, las cuales, surgen para cazar animales y defender a la tribu; en esta época se reconoce la autoridad del mas anciano.

EDAD ENEOLÍTICA (Aeneus - bronce)

"La edad del bronce hacia el tercer milenio antes de Jesucristo, el hombre neolítico del cercano oriente descubrió que mezclando cobre y estaño surgía una aleación resistente y útil, porque aunque más dura es más fácil de trabajar. Este material permitió hacer mejores armas y utensilios, además fomentó el comercio, pues los pueblos que lo poseían trocaban los productos de la industria por el ganado y los cereales de otras comunidades menos adelantadas quebrándose así el aislamiento primitivo."²

EDAD DE HIERRO

"Se inicio hacia 1200 años antes de Cristo en el cercano oriente y sureste de Europa, al mismo tiempo que el hombre empezó a utilizar el caballo como bestia de carga y a reemplazar el trueque por la moneda, descubrió las múltiples

¹ García Ramírez, Efraín. Armas. Ed., Sista. pág., 18 y 19.

² Enciclopedia Ilustrada tomo IV. Ed, Grolier. pág. 365.

ocupaciones del hierro, el metal era fundido en hogueras de leña y trabajando al fuego y martillo; utensilios y armas se perfeccionaron.”³

CHINA

No se puede afirmar a ciencia cierta que hayan sido los chinos a quien se les atribuye los inventores de la pólvora pues hay quienes afirman que los hindúes o los árabes fueron los que la inventaron.

“Algunos tratadistas aseguran que la pólvora solamente antecede en 85 años a nuestra era, otros, entre ellos, algunos misioneros jesuitas, quienes tradujeron viejos manuscritos en china, allá por el siglo XVIII, sostienen que en el siglo VII comenzó a usarse en ese país la pólvora, sin embargo, VUDELSON afirma que el uso del salitre en mezcla del carbón combustible y azufre, principio a usarse en el siglo X de nuestra era.”⁴

Las propiedades incendiarias y explosivas hicieron que estas mezclas en combustión fueran lanzadas sobre el enemigo por medio de máquinas de la época o con las manos, para quemar a los hombres e incendiar sus instalaciones. También se emplearon estas mezclas comprimidas en el interior del tubo cerrado por una de sus extremidades y abierto por el otro.

La pólvora fue utilizada empíricamente en el siglo XIV para propulsar los cohetes y para lanzar los proyectiles. Durante el siglo XVI el cañón elimina al cohete, en el campo de batalla; hasta entonces esas dos armas evolucionan, para el desarrollo del arma de fuego.

Las primeras armas de fuego las encontramos hacia finales del siglo XIV y principios del siglo XV, constituyendo ingenios serios que rivalizan con el antiguo armamento; los modelos comienzan a surgir en forma imprecisa, pero con la suficiente fuerza para poder clasificar el armamento de infantería y material de artillería. No tenían precisión, eran pesadas y poco manejables.

ÉPOCA PREHISPÁNICA

En algunas piezas arqueológicas se pueden apreciar armas para la guerra como lanzas, tocados y petos.

Sucesores de las grandes civilizaciones olmeca, tolteca y maya que habían desaparecido al arribo de los españoles, fueron las de México. Tacuba y Texcoco, que integran una federación de la cual dependían como tributarios 18 provincias.

Los Aztecas se desarrollaron gracias a un gran poderío bélico y a su organización de un ejército poderoso.

Las grandes conquistas de los Aztecas se debió a una férrea disciplina y estricta organización, establecida por el Tlatuani quien tenía a su cargo la

³ Enciclopedia Ilustrada tomo IV. Ed. Grolier. pág. 400.

⁴ García Ramírez, Efraín. Armas. Ed., Sista pág. 37.

actividad bélica que incluía actividades de alianza, instrucción y adiestramiento y la planeación de la guerra y la condición de las actividades militares.

SU ARMAMENTO SE COMPONÍA DE:

"Arcos - (Tlahuitilli).

Flechas -(Mítl). con punta de oxidiana.

Lanzas - (Tepuztopilli).

Dardos - (Tlacohtli) pedernal, oxidiana o cobre.

Mazo o Porro (Coauhuholi) Madera o Piedra.

Macana - (Macahuitli).

ARMAMENTO DE DEFENSA AZTECA:

Cascos de madera forrados con plumas o con pieles de ocelote, o puma.(Cuautli y Mixtli).

Petos - (Ichcahupilli) Elaborado de grueso algodón.

Escudos - (Chimalli) Elaborado de piel madera o algodón."⁵

EDAD MEDIA

Se distingue porque se utilizó la armadura que tuvo el propósito defensivo tanto para el combatiente como para su caballo; el peso de está era aproximadamente entre 80 y 100 kilogramos.

Este periodo predominan las ballestas, arcos, flechas, escudos, espadas y catapultas generalmente, todo de metal.

En el periodo conocido como la baja Edad Media se destaca porque surgen ya las primeras armas de fuego.

ÉPOCA COLONIAL

El principal motivo que determina la conquista del pueblo Mexica fue el armamento de las tropas hispanas.

" Las tropas invasoras contaban con una mayor diversidad de armas de tipo ofensivo y defensivo, entre otras las armas blancas, arrojadizas y las de fuego,

⁵ Araujo, Osorio Enrique Arturo. Tesis E. N. E. P. Acatlán Análisis de la posesión y portación de arma de fuego como delito en derecho positivo mexicano. 1993 No. 3774. pág. 17

el segundo bloque, lo componían armas duras completas de hierro y de acero, con las cuales se cubrían caballos y jinetes y escudos de hierro."⁶
"Armas Blancas.- (Lanzas y Cuchillos).

Contundentes.- (Hachas)

Arrojadizas.- (Ballestas).

Armas de Fuego.- (Arcabuces y Mosquetes).

Piezas de Artillería.- (Culebrinas de 2 y 1/2 A 4 Libras paso del proyectil)

Cañones de 8 Libras."⁷

1.2 CONTEXTO JURÍDICO

Los sucesos durante la Independencia de México trajeron como consecuencia una vez finalizada la misma, que la mayor parte de los beligerantes encontrándose armados, y en plena impunidad, con escasos recursos económicos y acostumbrados a usar armas y poseerlas se dedican a fines no lícitos a consecuencia de esto surgen el 8 de Abril de 1824 en forma de Bando con el siguiente contenido

"ARTÍCULO 1.- Que sin la licencia correspondiente nadie puede portar arma sean las que fueren a excepción de las que deban usar algunos por razones de empleo o destino que ejerza.

ARTÍCULO 4.- A los contraventores se les aplicará irresistiblemente la pena de \$100.00 o seis meses de obra pública, doble cantidad o tiempo por la segunda y por la tercera, además de aplicarse esta se le formará el proceso que corresponda, por las autoridades competentes, perdiendo todas las armas que portaren."⁸

⁶ García Ramírez, Efraín. Armas. Ed., Sista. pág. 32 y 33 1998.

⁷ Araujo Osorio Enrique Arturo. Tesis E.N.E.P. Acatlán. Análisis de la posesión y portación de arma de fuego como delito en el derecho positivo mexicano. 1993 No. 3774. pág 18

⁸ Legislatura Cámara de Diputados. Derechos del pueblo a través de las Constituciones Ed. Porrúa. México, 1985. pág 10.

El 11 de Septiembre de 1830 el Congreso Emite, un nuevo Bando y acredita la experiencia del anterior Bando. Era de absoluta necesidad tomar nuevas y más eficaces medidas y en resumen no cambia nada la situación ocasionando que muchas personas tuvieran armas de fuego ilegítimamente y ---- por otro lado la facilidad con que los Alcaldes y los ayuntamientos, otorgaban las licencias a personas recomendadas o amistades, hacían que las armas en un momento dado se encontraban en manos de personas que lejos de inspirar confianza, del buen uso que se les pudiere dar a estas aterrizaraban a la población con actos de pistolero.

Sin embargo en fecha 4 de Febrero de 1831 de nueva cuenta se expide un nuevo Bando, y así mismo el 23 de Noviembre de 1835 Bando que contenían previsiones y modifican los anteriores y dejan sin efecto los permisos y licencias.

No fue sino hasta que surge la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857 en su Artículo 10 en el que se consagra, por primera vez en forma de Garantía individual la regulación de las armas de fuego en que se otorga el derecho de posesión de armas. Que a la letra reza.

"Artículo 10 Constitucional.

Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas por su seguridad y legítima defensa la ley señala cuales son las armas prohibidas y la pena en que incurren los que las porten." ⁹

El 26 de Noviembre de 1857 el General de Brigada Agustín de Alcerrela determina una total prohibición de portación y posesión de armas, debido a las circunstancias políticas en las que se encuentra el país.

Terminando la guerra de Reforma al entrar el Lic. Benito Juárez el 8 de Enero de 1861 permite una total para poseer y portar armas.

" El 25 de Diciembre de 1861 dada la pobreza del país se emite un nuevo Decreto de entrega de armas al Ejército, para que no surjan actos de vandalismo, robo y pistolero que afecten a la población. Después de la intervención extranjera el presidente Juárez emite el 31 de Julio de 1868 un nuevo Decreto que los ciudadanos pueden portar y poseer armas.

⁹ Legislatura Cámara de Diputados. Derechos del pueblo a través de las constituciones. Ed. Porrúa. México, 1985. pág 15.

Haciendo valer el Artículo 10 y las Garantías individuales se expidió un nuevo reglamento el 3 de Octubre de 1893 para poder obtener licencia o permiso para poseerlas y portarlas." ¹⁰

De lo anterior son los antecedentes inmediatos del Artículo 10 de la Constitución de 1917 mismo que no se modificó hasta el 25 de Enero de 1972 que en su texto original decía:

ARTÍCULO 10.- Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen libertad de poseer armas de cualquier clase, para su seguridad y legítima defensa con excepción de las prohibidas expresamente por la ley y las que la Nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional pero no podrá portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de la policía.

" En este caso la portación y posesión según el artículo son una falta administrativa y se sancionará según la Suprema Corte de Justicia con multa o arresto en su casa hasta por 15 días foja 3150 tomo LX del semanario judicial de la Federación." ¹¹

Para la portación de arma de fuego. Este reglamento en su artículo 2 establece no se otorgará permiso para portar calibres superiores al 45 y armas automáticas.

"Siendo presidente de la República el licenciado Emilio Portes Gil, se expidió el Código Almaraz, por haber formado parte de la Comisión Redactora el señor licenciado José Almaraz, quien expresa que se acordó presentar un proyecto fundado en la escuela positiva ".¹²

Se ha censurado este cuerpo de leyes por pretender basarse decididamente en las orientaciones del positivismo; de hecho siguió en muchos aspectos la sistemática de la escuela Clásica.

Pudiéndose señalarse, sin embargo, varios aciertos, los cuales destaca la supresión de la pena capital y la elasticidad para la aplicación de las sanciones, ya que se establecieron mínimos y máximos para cada delito. Defectos técnicos y escollos de tipo práctico hicieron de difícil aplicación este Código, de efímera vigencia, pues sólo rigió del 15 de diciembre de 1929 al 16 de septiembre de

¹⁰ Araujo Osorio Enrique Arturo. Tesis E.N.E.P. Acatlán Análisis de la posesión y portación de arma de fuego como delito en el derecho positivo mexicano No. 3774 pág 20.

¹¹ Zavala Cerón Ambrosio. Tesis E.N.E.P. Acatlán Análisis del ilícito de portación de arma de fuego sin licencia visto a la luz de la reforma del día 30 de Diciembre de 1991 No. 5080 pág 270

¹² Exposición de Motivos del Código Penal de 1929. página 28.

1931. El cual no contemplaba ninguna disposición respecto a armas prohibidas, que es el delito de estudio.

El 17 de Septiembre de 1931 entró en vigor el código penal para el Distrito Federal en la materia del fuero común mismo que derogó al código de 1929 y dedicó el capítulo III título IV del Libro segundo a regular los delitos que se cometen en relación a las armas, así, el artículo 160 se dedica a señalar las armas que considera prohibidas en el Distrito Federal.

El artículo 161 instituye la necesidad de obtener licencias para la portación y venta de pistolas y revólveres y el artículo 162 establece las sanciones a que se hace acreedor el que importe, fabrique, venda o en general porte armas o hiciere acopio de ellas, debiendo señalar que la misma pena se adquiere en cualquiera de las formas de delinquir.

Fue promulgado por el Presidente Ortiz Rubio el 13 de agosto de 1931 y publicado en el Diario Oficial el 14 del mismo mes y año.

El 30 de noviembre de 1967 el Presidente de la República Mexicana Lic. Gustavo Díaz Ordaz mando al senado de la República la iniciativa de reforma el artículo 10 de la Constitución misma que fue aprobado por todos los Estados de la Federación con excepción del Estado de Michoacán, así como la cámara de diputados y Senadores reforma que se publicó en el diario oficial de la Federación el día 22 de octubre de 1971, quedando el texto de la siguiente manera:

"Artículo 10 Constitucional: Los habitantes de los estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio para su seguridad y legítima defensa con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La Ley Federal determinará los casos y condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas." ¹³

"Esta modificación podemos observar que se concede el Derecho a los habitantes de la nación a poseer dentro de su domicilio, armas para salvaguardar su seguridad y defensa legítimamente; entendida la seguridad como un requisito necesario para la estabilidad y el progreso de toda la sociedad, pues con ella se goza de tranquilidad en las relaciones entre los gobernantes y gobernados, mientras en la legítima defensa es la facultad que se le concede al individuo para defenderse a sí mismo a su familia y patrimonio de cualquier amenaza de carácter ilícito y violento." ¹⁴

¹³ Exposición de motivos de la reforma al Artículo 10 Constitucional, Diario oficial de la Federación 22 de octubre de 1971 Pág. 14

¹⁴ Exposición de motivos, op. cit.pág 16

1.3 CONCEPTO Y DEFINICIONES

"Arma: Según el Diccionario de la Lengua Española arma es el instrumento destinado a ofender o defenderse.

El concepto anterior es muy amplio, pues en el cabe cualquier elemento que sirva para ello, como podría ser un palo, un desarmador." ¹⁵

Por arma debe entenderse el instrumento fabricado para el ataque o la defensa.

PRECEDENTES:

Amparo directo 5013/ 61 Benito Rodríguez Montañés. 26 de octubre de 1961. 5 votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Instancia :primera Sala Fuente Semanario Judicial de la Federación
Época: 6A Volumen : L II pág. 11

En conclusión de lo anterior, tenemos que desde el punto de vista etimológico un arma puede ser cualquier objeto que sirva para defenderse o agredir, exceptuándose aquellos que se utilicen para el trabajo, la práctica de algún deporte o cualquier otra actividad lícita.

"Arma Blanca: Son las que tienen una hoja de metal generalmente de acero, éstas actúan con la fuerza y energía de quien la utiliza, por ejemplo: el cuchillo, el sable , la espada. En estas encontramos las armas de punta que actúan por penetración como el estilete, el florete, la lanza, o las armas de punto y corte que actúan al mismo tiempo por penetración y por corte, como el cuchillo, la espada, el sable, el machete." ¹⁶

"Arma de fuego: son instrumentos de dimensiones y formas diversas, destinados a lanzar violentamente ciertos proyectiles aprovechando la fuerza expansiva de los gases que se desprenden en el momento de la deflagración de la pólvora. Al respecto, es conveniente apuntar que el hecho de que sea el fuego que origina el proceso que termina con la expulsión violenta del proyectil al espacio, a dado lugar a que estos aparatos mecánicos- inventados para el mejor aprovechamiento de la fuerza de la expansión de los gases de la pólvora- sean llamados armas de fuego."¹⁷

¹⁵ Armas, García Ramírez Efraín Editorial Sista pág 3 1998.

¹⁶ Armas . idem. pág., 5.

¹⁷Moreno González Rafael. Balística forense. Ed. Porrúa. México. pág. 20. 1997.

"Revolver: También conocida como pistola de cilindro, es una arma corta o de puño, con un cilindro en la parte media, con varios orificios o recámaras que sirven para alojar a los cartuchos, los que se van acomodando para ser percutidos al ir girando el cilindro".¹⁸

Pistola: Arma corta compuesta de las siguientes piezas: corredera, cañón, extractor, botador, cargador y empuñadura.¹⁹

"Portar: Llevar o traer.

Posesión: El acto de tener una cosa con el ánimo de conservarla para sí

Acopio: Juntar reunir."²⁰

¹⁸ Armas. García Ramírez Efraín. Ed. Sista. pág 13 México 1998.

¹⁹ Moreno González Rafael. Balística Forense. Editorial. Porrúa. México 1998.

²⁰ Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española.- Madrid, España 1970 Décimo novena Edición.

CAPÍTULO II.

EL DELITO EN GENERAL

2.1 CONCEPTO DE DELITO

"La palabra delito deriva del verbo latino delinquire, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del buen sendero señalado por la ley."²¹

"El delito fue entendido por la escuela Clásica que define según criterios de los diferentes tratadistas, pero sólo aludiremos a su principal exponente que es Francisco Carrara, que lo definía como: la infracción de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultando un acto externo del hombre, positivo o negativo moralmente imputable y políticamente dañoso, para este tratadista el delito no es un hecho, sino un acto jurídico debido, a que necesariamente debe existir una violación jurídica."²²

La noción Sociológica del delito -que consideró no importante para nuestro estudio pretendido- es demostrar que el delito es un fenómeno o hecho natural creado por factores hereditarios, tema que no comparto, puesto que en tal caso no hablaríamos de delincuentes sino de enfermos salvo mejor opinión.

La definición jurídica del delito debe ser hecha, desde mi punto de vista, por el derecho y sus tratadistas y creo que debe ser una definición simple, clara y concisa como lo menciona, Fernando Castellanos.

Desde el punto de vista jurídico se han creado dos tipos de definiciones que son, la formal y la material.

En la formal se menciona por diversos tratadistas, que esta la otorga la ley positiva mediante la amenaza de una pena para la acción u omisión de determinados actos, el artículo 7 del Código Penal establece al delito como el acto u omisión que sancionan las leyes penales, tal vez para algunos este concepto no sea el más adecuado, pero creo que se cumplen los requisitos de formalidad que anteriormente mencionaba.

²¹Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales del derecho Penal. Ed., Porrúa. México 1997. Pág. 125.

²² Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Idem. pág., 126

De el estudio jurídico sustancial de el delito se desprende dos teorías. La primera es la unitaria o totalizadora, que nos menciona que el delito no puede dividirse, ni para su estudio, ya que es un todo indivisible. En cambio los analíticos o atomizadores estudian al delito por sus elementos.

Con estas dos corrientes surgen también otros criterios de diversos estadistas por el número de elementos del delito y que en tal caso creo que el delito se debe estudiar de las dos formas para su mejor comprensión, para cada delito en particular y para su mejor entendimiento. Tomando en cuenta que cada delito en particular puede presentar diversidad de aspectos positivos y negativos.

SUJETOS DEL DELITO

Dentro del Derecho Penal generalmente se habla de dos sujetos el primero es el Sujeto Activo que es la persona física que comete el delito que es de mencionar que cada tipo mencionará las cualidades de cada sujeto activo, otra cosa que no se puede dejar de mencionar es que el sujeto activo siempre será una persona física independientemente de sus cualidades como ser humano.

Nunca una persona Moral o Jurídica, podrá ser sujeto activo de algún delito, tal vez en apariencia pareciera que la institución es la que comete algún ilícito siempre será una persona física la que lo ideó, liberó, preparó y ejecutó el mismo.

Sujeto Pasivo.- es la persona física o moral sobre quien recae el daño o peligro. También se le denomina víctima u ofendido.

En principio, cualquier persona puede ser sujeto pasivo, se pueden hacer dos distinciones de sujeto pasivo, sujeto pasivo de la conducta y el sujeto pasivo del delito.

Sujeto Pasivo de la conducta. Es la persona que de manera directa recibe la acción del sujeto activo.

Sujeto Pasivo de el Delito. Es el titular del bien jurídico tutelado que resulta afectado.

OBJETO MATERIAL

"El objeto material es la persona o cosa sobre la cual recae directamente el daño causado por el delito."²³

Cuando nos referimos a una persona esta la determinamos como sujeto pasivo pero también puede ser el objeto material. Ejemplo: homicidio, lesiones, etc.

Cuando el daño recae directamente en una cosa, el objeto material será la cosa afectada, de esta manera para el derecho penal puede ser un mueble o un inmueble o en caso más específico un semoviente.

CONCURSO

El concurso es el modo en que puede aparecer el delito en relación con la conducta y el resultado. Considero que el principio general es que un acto tiene como consecuencia un solo resultado; pero el concurso presenta dos modalidades:

Ideal o Formal. Este ocurre cuando una sola conducta delictuosa se presentan diversos resultados típicos. Ejemplo: saboteador.

La regla para sancionar este tipo de concurso la encontramos en el artículo 64 del C.P.D.F. ; y el artículo 19 del C.P. Edo. de Méx. El cual considera que no existe concurso cuando se trate de un delito continuado o permanente según el artículo 20 del C.P. Edo. de Méx. y no menciona ninguna distinción de los tipos de concurso.

Real o Material. Este se presenta cuando con varias conductas se producen varios resultados, este tipo de concurso se sanciona en el artículo 64 del C.P.D.F.

DESARROLLO DEL DELITO (inter criminis)

"El delito se desarrolla generalmente cuando se produce, ha pasado por diversas fases o etapas, cuya importancia radica en la penalidad, que podrá variar o de plano no existir. Por lo tanto dicho desarrollo se conoce como el inter criminis."²⁴

²³ Amuchategui Requena Irma G. Derecho Penal.Ed., Harla, México 1992. Pág. 37.

²⁴ Derecho Penal. Idem. Pág., 40.

Compuesta de dos fases la Interna y la Externa.

Fase interna. Esta solo se desarrolla en el pensamiento del sujeto activo y se divide en tres etapas :

Ideación.- Es el origen de la idea criminal el surgimiento de la idea intelectual.

Deliberación.- La idea surgida se rechaza o se acepta.

Resolución .- El sujeto decide cometer el delito. Esta fase no tiene una importancia de peso para el derecho puesto que no se ha realizado alguna conducta delictuosa.

Fase externa. Esta surge al terminar la resolución.

Manifestación.- La idea aparece en el exterior.

Preparación.- Se forma por los actos que realiza el sujeto para delinquir, antes de cometer la acción.

Ejecución.- Consiste en la realización de los actos que dan origen propiamente al delito.

Tentativa.- Se constituye por los actos materiales tendientes a ejecutar el delito, de modo que éste no se produzca por causas ajenas a la voluntad del agente. Puede ocurrir mediante actos positivos o negativos (omisiones)

"Clases de Tentativa:

La acabada: Consiste que el sujeto activo realiza todos los actos encaminados a producir el resultado, sin que este surja por causas ajenas a su voluntad.

Tentativa inacabada: Consiste en que el sujeto deja de realizar algún acto que era necesario para producir un resultado."²⁵

La tentativa es mencionada en el artículo 12 del Código Penal del Distrito Federal y su penalidad en el artículo 63 del Código penal del Distrito Federal y para el Estado de México el artículo 9 del Código penal y su punibilidad en el artículo 61 del mismo Código.

²⁵ Derecho Penal. idem. pág 42.

2.2 CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS.

SEGÚN LA FORMA DE LA CONDUCTA..

Pueden ser de acción y de omisión. Los de acción se realizan a través de un comportamiento positivo; en estos se viola una ley prohibitiva. En los delitos de omisión el objeto prohibitivo es la abstención del agente consiste en la no ejecución de una orden de la ley.

Los delitos de simple omisión, o de omisión propiamente dichos consiste en al falta de actividad jurídica ordenada, con independencia si existe un resultado material.

Los delitos de comisión por omisión, o impropios delitos de omisión, son en los cuales se decide el no actuar y por esa inactividad se produce el resultado material.

" Los delitos de simple omisión, hay una violación jurídica y un resultado puramente formal mientras que los de comisión por omisión, además de la violación jurídica existe un resultado material."²⁶

CONDUCTA: Es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo encaminado a un propósito.

En el delito contemplado en el Código Penal para el Distrito Federal en el Artículo 160 se puede mencionar que la simple portación es un delito de omisión simple pero en los delitos contemplados en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, pueden ser cometidos, por acción como el acopio y tráfico.

Pero también encontramos de comisión por omisión. Cuando el sujeto activo es un funcionario que permite la entrada de armamento al país en forma clandestina, tal y como se ve el ilícito que se encuentra contemplado en la Fracción II del Artículo 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

También tenemos el caso. del párrafo segundo del Artículo 79 de la ley de la materia, pues el ilícito se lleva acabo por la no entrega del arma asegurada o recibida. En las reformas del 21 de diciembre de 1995 tenemos el delito que podemos denominar retención de arma asegurada.

²⁶ Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Ed. Porrúa, México, 1997, Pág., 136.

POR SU RESULTADO.

"Se puede clasificar en Formales o Materiales. A los primeros también se les denomina delitos de simple actividad o de acción; a los segundos se les llama delitos de resultado material.

Los delitos formales son aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario para su integración que se produzca alguna alteración en la estructura o funcionamiento del objeto material. Ejemplo: La portación de arma prohibida.

Los delitos materiales son en los cuales su integración se requiere la alteración o destrucción de la estructura o del funcionamiento del objeto material."²⁷

En el delito en estudio los clasificaremos como formales ya que solo se pone en peligro la paz y el orden interior de la Nación son delitos de mero peligro abstracto, se sanciona la acción u omisión en sí misma.

POR LA LESIÓN QUE CAUSAN.

Daño y de Peligro debemos decir que no todas las armas son prohibidas o Reservadas a las Fuerzas Armadas ni todas las acciones que se pueden realizar con las armas prohibidas son delitos.

Así tenemos que la navaja que utiliza el peluquero, no se considera como arma prohibida.

La pistola calibre 22 que posee el ciudadano en su domicilio, no es sancionada como delito, sino que es una falta administrativa cuando no se registra ante la Secretaría de la Defensa Nacional Artículo 77 Fracc. II de la Ley Federal de Armas y Explosivos.

Una vez hecha la anterior mención, tenemos que:

"Los de Daño, producen un daño directo y efectivo en los bienes jurídicamente protegidos por la norma.

Los de peligro no causan un daño directo pero los ponen en peligro."²⁸

²⁷ Lineamientos Elementales del Derecho penal. idem. pág., 137.

²⁸ Lineamientos Elementales del derecho penal. idem. pág 137.

Los delitos contemplados en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos son de peligro.

POR SU DURACIÓN.

Nuestra Ley Penal Reformada según decreto publicado el 13 de enero de 1984 sólo alude a tres delitos en función de su duración.

"Instantáneo.- La acción que lo consuma se perfecciona en un solo momento, en la actualidad el artículo 7 fracc. II. del Código del Distrito Federal, lo define, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se ha realizado todos los elementos constitutivos.

Instantáneo con efectos permanentes.- Es aquel cuya conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado, en forma instantánea en un solo momento, pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo.

Continuado.- En este delito se dan varias acciones y una sola lesión jurídica.

Permanente.- Puede hablarse de delito permanente sólo cuando la acción delictiva misma permite, por sus características., que se le pueda prolongar voluntariamente en el tiempo."²⁹

La portación Artículo 81 y el acopio Artículo 83bis de la Ley Federal de Armas de fuego y Explosivos serán delitos permanentes o continuos, respectivamente., pues permanece no el mero efecto del delito, sino el estado mismo de la consumación.

Todos los restantes delitos de La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos como son: La compraventa, donación, permuta, introducción al país en forma clandestina de armas, municiones y explosivos o, los distintos materiales de uso exclusivo de la Fuerzas armadas o sujetos a control y demás figuras del artículo 84 los tipos de los artículos 85, 86 y 87, son instantáneos.

POR EL ELEMENTO INTERNO O CULPABILIDAD.

"De conformidad con el Código Penal del Distrito Federal, las acciones y omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosamente o culpablemente(Art.8).

²⁹ Lineamientos Elementales del Derecho Penal. idem. pág 138 y 139.

Dolo.- Diremos que el delito es doloso cuando se dirige la voluntad consciente a la realización de los hecho típico y antijurídico." ³⁰

"Tipos de Dolo:

Directo.- El sujeto activo tiene intención de causar un daño determinado y lo hace, de manera que existe identidad entre la intención y el resultado típico.

Indirecto o eventual.- El sujeto desea un resultado típico, a sabiendas de que surjan otros diferentes.

Genérico.- Es la intención de causar daño o afectación, o sea, la voluntad consiente encaminada a producir el delito.

Específico.- Es la intención de causar el daño con una especial voluntad que la propia norma exige en cada caso, de modo que deberá ser objeto de prueba.

Indeterminado.-Consiste en la intención de delinquir de manera imprecisa, sin que el agente desee causar un delito determinado." ³¹

Culpa.- [^] Conducta no intencional es cuando no se quiere el resultado que se produce, sin embargo al existir negligencia, falta la previsión en el comportamiento, se verifica el daño y por lo tanto se le exige al sujeto, que responda por esa conducta ya que la misma era evitable. Obra culposamente el que produce el resultado típico que no previo, siendo previsible, o previó confiando en que no se produciría en virtud de la violación de su deber de cuidado que podía observar, según las circunstancias y condiciones personales.

Los delitos contemplados en la Ley federal de Armas y Explosivos y los Códigos penales tanto para el Distrito Federal como el del Estado de México son delito Dolosos, como el hecho de portar armas, hacer acopio, transmitir la propiedad, comerciar con armas, introducir clandestinamente en todos ellos se advierte tal intención del sujeto de realizar tales comportamientos, estimando además que esa fue la idea del Legislador al tipificar tales hechos criminales.

Exponiendo además que estos delitos no están contemplados en el artículo 60 del Código penal para el Distrito Federal. Que nos menciona que delitos son culposos.

³⁰ Lineamientos Elementales del Derecho Penal. idem. pág 141.

³¹ Amuchategui Requena, Irma. Derecho Penal. Ed. Harla. México 1993. pág., 83.

DELITOS SIMPLES Y COMPLEJOS.

"En función de su estructura o composición se pueden clasificar en:

Simples.- Aquellos en los cuales la lesión jurídica es única.

Complejos son aquellos en los cuales la lesión jurídica consta de la unificación de dos infracciones."³²

Federal en estudio, hay un solo bien protegido que es la seguridad y el orden interno de la nación.

En los delitos contemplados en los Códigos Penales tanto para el Distrito Federal como para el Estado de México y la Ley.

DELITOS PLURISUBSISTENTES Y UNISUBSISTENTES.

Desde este punto de vista los delitos se clasifican atendiendo al número de actos que lo integran en acción típica.

En los prurisubsistentes, hay dos o más actos que se tienen que verificar para que se integre el tipo.

Por lo que hace a los Unisubsistentes, solo con un acto se lleva a cabo la totalidad de la descripción normativa.

En los delitos previstos en la ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y los Códigos penales los ilícitos los encuadramos como unisubsistentes., con excepción de los que cometen los comerciantes o quienes realizan actividades mercantiles con armamento, según los Artículos 84 Frac. III y 85 Frac. I y III que requieren una reiteración de actos para la integración de los tipos penales, y se me ocurre mencionar, el acopio de armas que se regula en el Artículo 83 Frac. II de la Ley en estudio, con características específicas.

POR LA FORMA DE SU PERSECUCIÓN.

De Oficio.- se requiere la denuncia del hecho por parte de cualquiera que tenga conocimiento del delito. La Autoridad debe proceder contra el presunto responsable en cuanto se entere de la comisión del delito.

³² Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Ed. Porrúa. México 1997. pág., 235.

"La mayoría de los delitos se persiguen de oficio, en cuyo caso no procede el perdón del ofendido.

De Querrela.- Este solo puede perseguirse a petición de parte, o sea, por medio de querrela del pasivo o de sus legítimos representantes. La regla para saber si un delito se persigue de oficio o de querrela es: Cuando se persigue por querrela de parte, el propio precepto legal lo indique, ya sea en el mismo Artículo donde se define el delito. En cambio los delitos perseguidos de oficio no tienen dicho señalamiento de manera que al ser omisos este precepto se entiende que son perseguidos de oficio."³³

En este estudio encontramos que en el Código Penal Artículo 160 para el Distrito Federal y 179 del Estado de México y los comprendidos en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos son delitos perseguidos de oficio.

POR LA MATERIA

"Orden Común.- También se conoce como local u ordinaria. Dado el sistema Federal Mexicano, cada Entidad Federativa Legisla en materia penal., así existirán delitos y normas procesales con diversas características, según el Estado donde ocurren aquellos.

Por regla general: todos los delitos son del orden Común menos los que expresamente por excepción, la Ley determina como Federales.

Federal.- Aquí quedan contemplados los delitos que afectan directamente a la federación. Se les llama delitos Federales los establecidos en los Artículos 2 a 5 del Código penal Federal y 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El delito en estudio esta contemplado como delito del Fuero Federal, por que el sujeto pasivo en este caso es la Federación y por que pone en peligro la paz y la Seguridad de la Nación."³⁴

"Delitos del Orden Militar.- Afectan la disciplina del Ejército. La Constitución General de la República, en el Artículo 13 prohíbe a los tribunales militares extender su jurisdicción sobre personas ajenas al Instituto Armado. También con fundamento en el Artículo 57 del Código de Justicia Militar.

³³Amuchategui Requena Irma. Derecho penal, Ed. Harla., México 1993. pág., 60.

³⁴ Derecho Penal, idem. Pág. pág. 28

Los Delitos Políticos.- No han sido definidos de manera satisfactoria. Generalmente se incluyen todos los hechos que lesionan la organización del Estado en si misma o en sus órganos o representantes. el Artículo 144 del Código penal vigente para el Distrito Federal considera delitos de carácter político los de rebelión, sedición, motín y el de conspiración para cometerlos."³⁵

"Contra el derecho Internacional.- Afecta bienes jurídicos de derecho internacional, como piratería, violación de inmunidad y violación de neutralidad."³⁶

"POR SU ORDENACIÓN METÓDICA.

Básico o Fundamental.- Es el tipo que sirve de eje o base y del cual se derivan otros, con el mismo bien jurídico tutelado. Ejemplo: robo y homicidio.

Especial.- Se deriva del anterior, pero incluye otros elementos que le dan autonomía o vida propia, por ejemplo infanticidio y parricidio, los cuales derivan del homicidio, pero con características en los sujetos activo y pasivo que los hacen diferentes del básico. dichos delitos pueden ser agravados o atenuados.

Complementado.- Es un tipo básico, adicionado con otros aspectos o circunstancias que modifican su penalidad , de manera que los agravan o atenúan., además no tienen vida autónoma como el especial, por ejemplo el robo a casa -habitación.

POR SU COMPOSICIÓN.

Normal.- La descripción legal solo contiene elementos objetivos, subjetivos o normativos, por ejemplo: Homicidio.

Anormal.- Se integra de elementos objetivos, subjetivos y normativos, por ejemplo: Parricidio (conocer el parentesco)."³⁷

³⁵Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho penal. . Edit. Porrúa. México 1997. pág 145.

³⁶Amuchategui Requena Irma. Derecho penal. Edit. Harla México 1993. pág 61.

³⁷ Derecho Penal. idem. México 1993. pág 62.

"POR SU ANTONOMIA Y DEPENDENCIA.

Autónomo.- Tiene existencia por sí, por ejemplo: El robo.

Dependientes o Subordinados.- Su existencia depende de otro tipo, por ejemplo: Homicidio en riña o duelo.

POR SU FORMULACIÓN.

Casuística.- El tipo plantea diversas hipótesis o posibilidades para integren el delito, el cual puede ser:

a) Alternativo.- Cuando basta con que ocurra una de las alternativas que plantea la norma, por ejemplo: Despojo.

b) Acumulativo.- Para la integración del delito se requiere que ocurra todas las hipótesis planteadas por ejemplo: El estupro.

Amplio.- El tipo no precisó un medio específico de comisión de modo que puede ser cualquiera, por ejemplo: El homicidio por la descripción de sus elementos.-

POR LA DESCRIPCIÓN DE SUS ELEMENTOS.-

Descriptivo.- Describe con detalle los elementos que debe contener el delito

Normativo.- Hace referencia a lo antijurídico y generalmente va vinculado a la conducta y medios de ejecución y se reconoce por frases como, sin derecho, indebidamente.

Subjetivo.- Se refiere a la intención del sujeto activo o al conocimiento de una circunstancia determinada o algo de índole subjetiva, o sea, es un aspecto interno, por ejemplo: En el parricidio, el elemento subjetivo consiste en que el delincuente conozca el parentesco que lo une con su víctima."³⁸

³⁸Amuchategui Requena Irma. Derecho penal. Ed. Porrúa. México 1993. pág 63.

2.3 ELEMENTOS FUNDAMENTALES DEL DELITO

Conducta y su aspecto negativo.

Conducta: Es un comportamiento humano voluntario.

Acción: Esta consiste en actuar o hacer. Estos dos conceptos, quiero mencionar fueron anteriormente analizados, en lo que corresponde en los delitos de acción u omisión. Solo tocaremos el aspecto negativo de la conducta. Y los elementos de la acción.

Elementos de la acción.

"Voluntad.- Es propiamente la intención, es el querer actuar.

Actividad.- Consiste en hacer o actuar, ejecutar.

Resultado.- Es la consecuencia de la conducta., el fin deseado por el agente.

Nexo causal: Es lo que une la conducta con el resultado., debiendo tomar en cuenta que esta debe ser material."³⁹

Aspecto negativo.

Habrá ausencia de conducta en los casos siguientes:

Vis absoluta: Consiste en que una fuerza humana exterior e irresistible se ejerce contra la voluntad de alguien, que en apariencia comete la conducta delictiva.

Vis mayor: Es la fuerza mayor que proviene de la naturaleza.

Actos reflejos: Son aquellos que obedecen a excitaciones no percibidas por la conciencia por transmisión nerviosa a un centro y de este a un nervio periférico.

Sueño y Sonambulismo.- Dado el estado de inconsciencia temporal en que se encuentra la persona durante el sueño y el sonambulismo, no existe conducta típica.

³⁹ Derecho penal. idem. Ed. Harla México 1993. pág 50.

Hipnosis: Esta forma de inconsciencia temporal también se considera un modo de incurrir en ausencia de conducta.

Tipicidad y su aspecto negativo.

"Tipo: Es la descripción legal de un delito, o bien la abstracción plasmada en la ley de la figura delictiva.

Tipicidad: Es la adecuación de la conducta al tipo o el encuadramiento real a la hipótesis legal."⁴⁰

Aspecto negativo: Atipicidad.

El aspecto negativo de la tipicidad lo constituye la atipicidad, que es la negación del aspecto positivo y da lugar a la no existencia del delito. La atipicidad es la no adecuación de la conducta al tipo penal, por lo cual da la no existencia del delito.

Antijuridicidad.

"La antijuridicidad es lo contrario lo contrario al derecho. Carneluti señala antijuridico es el adjetivo, en tanto que antijuridicidad es el sustantivo."⁴¹

Aspecto negativo: Causas de justificación

El aspecto negativo de la antijuridicidad constituyen las causas de justificación.

"Legítima defensa.

Estado de necesidad.

Ejercicio de un derecho.

Cumplimiento de un deber.

Obediencia jerárquica.

Impedimento legítimo."⁴²

⁴⁰ Amuchategui Requena Irma. Derecho penal Ed. Harla México 1993 pág 56

⁴¹ Derecho penal. idem. México 1993. pág 67.

⁴² Derecho penal. idem. México 1993. pág 69.

Imputabilidad y su aspecto Negativo.

"La imputabilidad es la capacidad de entender y querer en el campo del derecho penal.

La imputabilidad implica salud mental, aptitud psíquica de actuar en el ámbito penal, precisamente al cometer el delito."⁴³

Inimputabilidad.

La inimputabilidad es el aspecto negativo de la imputabilidad y consiste en la ausencia de capacidad para querer y entender en el ámbito del derecho penal.

Causas de inimputabilidad:

"Trastorno mental.
Desarrollo intelectual retardado.
Miedo grave.
Minoría de edad".⁴⁴

Culpabilidad.

La culpabilidad es la relación directa que existe entre la voluntad y el consentimiento, de hecho con la conducta realizada los grados de culpabilidad son: Dolo y culpa y en el del Estado de México la preterintención temas ya tratados en la clasificación de los delitos.

Aspectos Negativos.

"La inculpabilidad es la ausencia de la culpabilidad y significa, la falta de reprochabilidad ante el derecho penal, por falta de la voluntad o del conocimiento de hecho.

Las causas de inculpabilidad son las circunstancias que anulan la voluntad o el conocimiento a saber.

⁴³ Derecho Penal. idem. México 1993. pág 78.

⁴⁴ Derecho penal. Idem. México 1993. pág 79.

Error esencial de hecho invencible.
Eximentes putativas.
No exigibilidad de otra conducta.
Temor fundado."⁴⁵

Punibilidad y su aspecto Negativo.

"Punibilidad es la amenaza de una pena que contempla la ley para aplicarse cuando se viola la norma.

Pena es la restricción o privación de derechos que impone al autor de un delito. Implica un castigo para el delincuente y una protección para la sociedad."⁴⁶

Aspecto Negativo.

Las excusas absolutorias constituyen la razón o fundamento que el legislador consideró para que un delito, a pesar de haber integrado en su totalidad el tipo penal, carezca de punibilidad.

En la legislación penal mexicana existen casos específicos en los que ocurre una conducta típica, antijurídica, imputable y culpable, pero, por disposición expresa no punible.

Fundamento de la Teoría de la Acción finalista.

"Hans Welzel es el indiscutible jurista que da nacimiento a la llamada teoría de la acción finalista. Apartir de la década de los años treinta, aparecen publicados los trabajos de Hans Welzel, que acepta que si bien el delito parte de la acción y que ésta es conducta humana voluntaria, la misma tiene una finalidad, un fin, no como lo explica la teoría causalista que preside del contenido de la voluntad, o sea del fin."⁴⁷

⁴⁵ Amuchategui Requena Irma. Derecho penal. Ed Harla. México 1993. pág 86.

⁴⁶ Derecho Penal. idem. México 1993. pág 90.

⁴⁷ Orellana Wiarco Octavio Alberto. Teoría del Delito. Ed. Porrúa. México 1998. Sexta Edición Pág 81.

"La teoría finalista de la acción, maneja los conceptos ya expuestos por la teoría causalista, es decir, se habla de la acción, típica antijurídica, imputabilidad, culpabilidad y punibilidad, pero tales conceptos son manejados con un esquema distinto, que trae como consecuencia, y ello es lo importante, soluciones a problemas que no encontraban una adecuada solución por la teoría causalista.

La teoría finalista no es pues una mera exposición más o menos interesante, que nada aportaría a los conocimientos que ya nos ha proporcionado la teoría causalista sino un sistema que busca soluciones técnica y práctica a cuestiones que la teoría causalista no resolvía satisfactoriamente."⁴⁸

Una de las principales características de la teoría finalista encontramos que el dolo y la culpa se van a ubicar, ya no en nivel de culpabilidad, sino a nivel de la acción típica, el dolo y la culpa van a dejar de ser especies o formas de la culpabilidad, como tradicionalmente lo aceptó la teoría causalista, ahora el dolo y la culpa constituyen el fin de la acción.

En las siguientes páginas mencionare las principales diferencias que a mi consideración resuelvo como las más importantes.

En el sistema causalista se aceptan que el primer elemento del delito lo constituye una acción u omisión causal, que se concreta en un movimiento, o ausencia de movimiento, corporal voluntarios, para el causalismo, pertenecen a la fase objetiva de la mecánica, la acción y la omisión, la tipicidad y la antijuridicidad; a la fase subjetiva, corresponde la culpabilidad el dolo y la culpa y la preterintencionalidad. El sistema finalista, por el contrario parte de una acción u omisión finalista; ubicada el dolo y la culpa en el terreno de la acción u omisión típica; no acepta la distinción de los causalistas en fase objetiva y subjetiva del delito, le otorga a la culpabilidad un contenido diverso, excluyendo de este elemento el dolo y la culpa, que se ubican en el estudio de la tipicidad.

El sistema causalista concibe a la acción de un modo naturalístico como relación de causa y efecto, un movimiento corporal que produce un cambio en el mundo exterior, y que es voluntario y donde no interesa analizar el aspecto interno, sino externo y se pone mayor énfasis en el resultado más que en la acción misma y donde debe existir un nexo causal entre la acción y el resultado y esa acción pertenece a al culpabilidad.

En la teoría finalista se rechaza el concepto de una acción entendida como proceso causal ciego de que parte el causalismo, y afirma que la acción es actividad final, para el finalismo, la acción esta orientada conscientemente a un fin. el carácter causal no esta dirigido a un fin, es el resultado, de ahí que se puede decir que la acción finalista es "vidente", y la acción causalista es ciega.

⁴⁸ Teoría del Delito. idem. México 1998. pág 87.

El sistema causalista fija más su atención al resultado que produce la acción; el finalismo es la dirección de la acción. El dolo en el sistema finalista, va a quedar contenido como elemento de la acción típica, y no de la culpabilidad, como en el sistema causalista.

La Omisión: "En el sistema finalista según Franz Von Liszt definía que la omisión consiste en no impedir voluntariamente el resultado, agregando que la manifestación de la voluntad consistía en no haberse realizado y que fuera realizable todo delito de omisión, tiene su fundamento en una acción esperada y sin esa acción esperada, exigida por la Ley, no puede existir omisión alguna en sentido jurídico."⁴⁹

"Para el finalismo, el poder de la voluntad no se agota en el ejercicio de la acción final, sino que comprende también la omisión de ella."⁵⁰

En ambas teorías se aceptan que la omisión puede ser simple o propia o bien, omisión impropia y comisión, tal como lo señala Jiménez de Asúa pero la discusión con el de acción, su dificultad de tipificarla en tipos cerrados o abiertos tratándose de las dos corrientes finalistas y causalistas. .

Los delitos de omisión o comisión por omisión, se sitúa en la tipicidad, precisamente en la posición del omitente, pues su posición lo obliga, no solo al impedir que el bien jurídico corra peligro, sino también del daño material.

En nuestro Código Penal para el Distrito Federal de aplicación Federal par toda la República con las reformas que entraron en vigor el 1 de febrero de 1994 termina la controversia de los delitos de comisión por omisión, adicionando el artículo séptimo y se le agrego el siguiente párrafo.

En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omita impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considera que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite tenía el deber de actuar para ellos derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.

Otra gran diferencia de la teoría finalista es que los elementos del delito, puesto que esta solo considera a tres de ellos, la acción la antijuridicidad y culpabilidad estos, como estructura fundamentales que servirán para preservar los derechos fundamentales de los hombres.

⁴⁹ Orellana Wiarco Octavio Alberto. Teoría del Delito Ed. Porrúa. México. Sexta Edición. 1998. pág 139.

⁵⁰ Hans Welzel. Derecho Penal Alemán Ed. Jurídica de Chile. 12a edición. 1987. Pág.276.

Afirma también, que el Legislador atendiendo a la teoría del Delito debe crear tipos penales partiendo de estos tres conceptos.

Nexo Causal: En este existe controversia solo en los delitos de simple omisión y comisión por omisión porque no producen resultado material pero la teoría finalista lo resuelve, de la siguiente manera, en los de omisión simple el nexo causal donde no existe resultado el nexo es jurídico.

Sin embargo, para los finalistas el problema de relación causal debe referirse siempre a la redacción del tipo, pues en él vamos a encontrar si la conducta del sujeto se le puede o no atribuir la violación del mandato de los delitos de omisión, o de la violación de la norma prohibitiva en los delitos de comisión.

Ausencia de Conducta: en el sistema causalista se presenta cuando alguno de los elementos de la conducta no se integra cuando el movimiento corporal no sea voluntario, sino que el sujeto sea un mero instrumento de la voluntad de otro sujeto.

En el sistema finalista considera que la ausencia de conducta se presenta cuando no plantea la realización de un fin típico, no ha seleccionado los medios para lograrlo.

Tipo y Tipicidad: "Para el sistema causalista el tipo fue un concepto integrado de los elementos del delito, la descripción legal de una conducta como delictuosa, pero en este sistema se le considero integrada sólo por elementos objetivos desprovistos de valoración.

Así el finalismo, planteó la tesis de que la acción humana es, un acontecer final, no solamente causal o ciego sino que el hombre al actuar, se propone fines, puede prever dentro de ciertos límites, las consecuencias de su actividad y dirigirla a la consecuencia de esos fines, su acción es vidente.

Como consecuencia de su planteamiento, el finalismo, ubicó al dolo y la culpa en el tipo. Y como el Juicio de antijuridicidad incide sobre la acción u omisión, se incluye en ellos el estudio de elementos, no sólo objetivos, sino subjetivos."⁵¹

Tipo de Dolo: El Dolo se concibe como la voluntad dirigida en forma consiente a la ejecución del delito, su realización debe encuadrar en al definición legal y de ser es típica; así, el finalismo concibe como objeto del dolo la realización del tipo.

⁵¹Orellana Wiarco Octavio Alberto. Teoría del Delito. Ed. Porrúa. México 1998. Sexta Edición. Pág147 y 148.

Error de Tipo: Así los casos de aberratio ictus o aberratio in personam, el finalismo los considera accidentales o irrelevantes, en el supuesto de que el resultado ocasionado y el querido no sean equivalentes, se podrá dar el concurso del delito: tentativa del hecho doloso propuesto y culposo por lo que resultó producido.

Especial mención dentro de la teoría finalista del tipo, son los llamados elementos subjetivos del tipo, que no se refieren al dolo sino al contenido de la voluntad y que Welzel determina en : Intención, Tendencia Especial Y Momentos especiales del ánimo. La intención, da sentido a la realización dolosa del tipo, porque es una exigencia específica de la figura penal, como pudiera ser la premeditación. La Tendencia especial de la acción, aparece caracterizando la conducta de ciertos delitos, como el comportamiento lascivo en el delito de atentados al pudor. Lo referente a los Momentos especiales de ánimo, éstos son circunstancias muy particulares de consideración ético-sociales que aparecen en el tipo como la brutal ferocidad, y tormentos.

Tipo de culpa: "Para el finalismo la culpa tiene que definirse, a partir de la acción, no del resultado, como lo hace la doctrina causalista. Lo fundamental en el tipo culposo es el desvalor de la acción no la acusación del resultado, lo fundamental se encuentra entre la acción ejecutada y la que debió realizarse, en virtud del cuidado necesario."⁵²

En el delito culposo, la acción final está encaminada a la realización del resultados lícitos, donde el sujeto confía en que consecuencia socialmente intocable no se producirán, debe responder de su acción final, la que debió estar orientada a evitar resultados intolerables socialmente, es pertinente señalar que los delitos culposos, la acción del tipo no se encuentra descrita en forma determinada, en efecto, al señalar que actúa culposamente quien no observa el cuidado debido.

Como lo menciona el Código penal del Distrito Federal en su artículo 9 segundo párrafo: Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le impone.

Resulta así que este tipo es abierto, ya que toca al Juez investigar si el caso concreto se incumplió el deber de cuidado.

Causas de Atipicidad: Para el causalismo las causas de atipicidad se presentan cuando falta alguno de los elementos objetivos del tipo; para el

⁵² Orellana Wiarco Octavio Alberto. Teoría del Delito. Ed. Porrúa. Sexta edición. México 1998 Pág150.

finalismo cuando falta alguno de ellos, o bien alguno de los elementos subjetivos del tipo, entre ellos principalmente el dolo y la culpa.

Antijuridicidad e Injusto: El sistema causalista coloca a la antijuridicidad como el aspecto objetivo del delito, situación que fue severamente cuestionada al surgir los llamados elementos subjetivos del injusto, al consignarse en el tipo elementos como la intención, con el propósito de, con el ánimo de, sin derecho, por medio de engaño y otros tantos de igual significado, estos son de carácter subjetivo o normativa y no es posible penetrar en su contenido, sin conocer el dolo del sujeto activo.

"La principal innovación del finalismo no es tanto la forma de comprender esta relación entre tipicidad y antijuridicidad, sino la consideración de que el objeto sobre el que recae el juicio de antijuridicidad, es decir, la conducta típica, está constituida por elementos objetivos y subjetivos, y entre estos, como elemento subjetivo general de todos los tipos está el dolo."⁵³

Causas de Justificación o Exclusión de lo Injusto: Para la teoría causalista, la antijuridicidad se destruye, en el caso de que aparezcan las llamadas causas de justificación. La aparición de estas causas de justificación, se apoyan en el desvalor del resultado, se dirige al aspecto objetivo.

En el sistema finalista al atender tanto al desvalor de la acción, como al desvalor del resultado, las causas que excluyen el injusto que debe estudiarse tomando en cuenta los elementos subjetivos del sujeto que ejecuta la acción y no basta constatar la real y objetiva situación de justificación. De esta manera para que se dé la exclusión de lo injusto, debe concurrir la valoración de los elementos objetivos como subjetivos de la justificación de que se trate.

Culpabilidad: Cabe abundar que el sistema finalista considera que a la culpabilidad le corresponde el papel más importante en la teoría del delito, el juicio de reproche por la realización de una conducta típica y antijurídica

a) **La imputabilidad:** La culpabilidad en la teoría finalista se apoya en un primer elemento, que es la imputabilidad del sujeto, o sea la capacidad de poder actuar de otra manera. La imputabilidad es elemento de la culpabilidad.

En el sistema finalista, el imputable sí puede obrar dolosa y culposamente, y su obrar puede ser injusto, pero no culpable, por estar imposibilitado de poder actuar de otra manera.

b) **El segundo elemento de la culpabilidad en el sistema finalista se encuentra en la posibilidad del conocimiento de la antijuridicidad de la conducta,**

⁵³ José Manuel Gómez Benítez. Teoría Jurídica del Delito parte general. Ed. Civitas Madrid, reimpresión 1988. Pág 70

conocimiento que es potencial, es decir, no se requiere que el sujeto conozca la antijuridicidad de su conducta, sino que basta con que podía haberla conocido, y en eso se basa el reproche.

c) La exigibilidad de otra conducta. El tercer elemento de la culpabilidad, en el sistema finalista, se refiere a la exigibilidad de un comportamiento distinto al ejecutado por el sujeto, y que resultó típico y antijurídico.

Para el finalismo, las causas de inculpabilidad son aquellas que destruyen cualquiera de los elementos que integran la culpabilidad. En primer lugar aquellas causas que dan lugar a la imputabilidad; en segundo los casos de error de prohibición que destruyen la conciencia de antijuridicidad; y en tercer lugar, las causas de exigibilidad de otra conducta.

CAPITULO III.

LEGISLACIÓN VIGENTE.

3.1.- Código Penal para el Estado de México.

El Código penal del Estado de México Publicado el 16 de enero de 1986 modificado por últimas veces por decreto del 2 de abril de 1996 y 24 de junio de 1997.

En su Artículo 179 menciona como armas prohibidas.

Fracción I.- Los puñales, cuchillos, puntas y las armas ocultas o disminuidas en bastones.

Fracción II.- Los boxes, manoplas, ondas con balas y pesas.

Fracción III.- Las bombas aparatos explosivos y de gases asfixiantes o tóxicos, y

Fracción IV.- Otras similares a las señaladas en las fracciones anteriores.

Esta es una descripción del tipo penal del delito de portación de armas prohibidas, dejando la portación de armas de fuego a la Ley Federal, esta descripción la considera relevante solo que a este tipo penal se le podrían agregar algunos elementos o armas similares, como por ejemplo: las armas de gas, los rifles de diablos, las navajas, chacos y quendo que estos podrían encuadrarse perfectamente, en la fracción IV del mismo Artículo.

El Artículo 180 del mismo ordenamiento nos menciona la penalidad que es de seis meses a seis años de prisión y de tres a doscientos quince días multa y decomiso del objeto. La penalidad de este delito. es igual para el que porte, fabrique, importe, regale, trafique o acopie.

Las últimas cinco acciones punitivas creo que estarían fuera de contexto pues están son del dominio de la Ley Federal de Armas de fuego y Explosivos, siempre y cuando solo regulen las acciones punitivas, referidas a las armas del Artículo 179 en todos sus incisos.

El último párrafo del Artículo 180 señala que debe entenderse por acopio que es la reunión de tres o más armas refiriéndose explícitamente a las de esta clase, es decir, las referidas en el Artículo. 179.

Creo que esta es la descripción que debe manejarse por parte de los Estados con referencia al delito previsto como armas prohibidas no interviniendo en los delitos de portación, posesión de armas de fuego.

3.2.- Código Penal para el Distrito Federal.

El Código penal del Distrito Federal, que fue expedido por decreto de 2 de enero de 1931, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de agosto de 1931. Modificado por última vez según decreto publicado el 13 de mayo de 1996.

El Artículo 160 del código Penal del Distrito Federal nos menciona., a quien porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que solo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas se le impondrá prisión de tres meses a tres años o ciento ochenta a trescientos sesenta días multa y decomiso.

En este Artículo entraría en crítica en el sentido de que el tipo penal no hace una descripción detallada de arma prohibida o sea, cualquier instrumento se puede transformar en un caso dado, en un arma idónea. Conviene recordar que el instrumento es un conjunto de diversas piezas combinadas adecuadamente para que sirva con determinado objeto en el ejercicio de las artes u oficios.

Pero en tal caso hay armas que pueden ser utilizadas para algún oficio que considero pueden ser altamente peligrosas y que por esta misma circunstancia son más fáciles de conseguir como es el caso de cuchillos cebolleros, o cuchillos de cocina.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Época: Octava Época.

Fuente: Apéndice de 1995.

Parte: Tomo II, Parte TCC.

Tesis: 658

Página: 411

PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA. DELITO DE.

Aun cuando el cuchillo determinado como objeto material del ilícito de portación de arma prohibida, de acuerdo con la primera hipótesis del Artículo 160 del Código Penal, se haya precisado como un instrumento de carácter doméstico, a pesar de lo anterior, es inexacto que objetiva y circunstancialmente se le estime como instrumento de una actividad laboral o recreativa por parte del agente del delito, quien al portarlo materialmente, lo hizo con la idea que podía utilizarlo para

el amago, por lo cual, en forma inequívoca esta situación incidió en la afectación del bien jurídico de la seguridad pública que protege el delito indicado, el que se tipificó al portarse tal cuchillo fuera de su ámbito utilitario y con teleología jurídicamente dañina. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 602/89 Marcelino Ramírez Sánchez 13 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. y otros. NOTA: Tesis I.2o. P:J/22, Gaceta número 40, pág. 88., Semanario Judicial de la Federación, tomo VII-Abril, pág. 111.

Instancia: Primera sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Parte: CXXXII, Segunda parte.

Página: 31.

ARMA PROHIBIDA, DELITO DE PORTACIÓN DE (NAVAJAS) .LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL.

El delito de portación de arma prohibida debe declararse inexistente si el instrumento del delito consiste en una navaja de un centímetro de largo, con su cacha de centímetro y medio, pues no se encuentra contenida dentro de la fracción I del artículo 160 del Código penal que enumera las armas prohibidas., por tanto el cuerpo del delito de esa fracción no se justifica.

Precedentes: Ampara directo 245/64 Raúl Sampedro Ferer. 29 de enero de 1965. 5 votos. y otros. Volumen CIV, Segunda parte, pág. 11.

Por lo que respecta a los artículos 161, 162 y 163 solo nos remite a la Ley Federal en estudio.

En lo referente al tercer párrafo del artículo 160 del Código penal del Distrito Federal que menciona: Estos delitos cuyo conocimiento compete al fuero común se sancionara sin perjuicio de ,lo previsto por la Ley de Armas de Fuego y Explosivos, de aplicación Federal en lo que concierne a estos objetos.

No existe una determinación clara de competencia por la falta de una descripción completa o específica del delito de portación de armas prohibidas, o cuando menos ejemplificativa.

3.3 Ley Federal de armas de Fuego y Explosivos.

Esta ley tiene como antecedentes la Ley que declara las Armas que la Nación Reserva para uso del Ejército, Armada e Institutos Armados para la Defensa Nacional, el 2 de agosto de 1933., el Reglamento para la Portación de Armas de Fuego, del 30 de agosto de 1933., el Reglamento para la Compraventa, Transporte, y Almacenamiento de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos Agresivos Químicos, y artículos de uso y consumo de estos tres últimos, el 19 de mayo de 1953, El Reglamento para la Fabricación, Organización y reparación y exportación de Arma de Fuego, Municiones, Explosivos, Agresivos Químicos y Artificios, de la misma fecha del anterior Reglamento.

Ley Federal de Armas de fuego y explosivos, Publicada en el diario Oficial de la Federación del 11 de enero de 1972.

Según las reformas de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos publicado el 21 de diciembre de 1995, se especifica que las licencias para portar arma serán particulares y oficiales.

Las licencias particulares para portar armas podrán ser individuales o colectivas., las primeras para personas físicas y las segundas para morales esta reforma esta contenida en el artículo 26 de la citada ley.

Estimo que para otorgar al sujeto la licencia de portar arma, hay que realizar un examen en el no uso de drogas enervantes y contar con sus antecedentes no penales, los cuales ya no se otorgan en el Distrito Federal. Se permite que los servicios de Seguridad sean prestados por personas privadas, que pueden ser físicas o morales, es decir, una persona física o moral se puede dedicar a la seguridad y otorgársele un permiso para portar arma, una empresa privada que requiere de seguridad por manejar elementos de guardia o de custodia, podrá tener permiso para que su personal de seguridad porte armas.

Cabe preguntarse, si la seguridad nacional o pública encomendada al Gobierno, es correcto que se comparta con particulares, ya que el párrafo quinto del artículo 21 de la Constitución señala " La seguridad Pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal y los Municipios de los Estados, en las respectivas competencias que esta constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez."

La respuesta es negativa, pues Constitucionalmente no es posible delegar parte de la protección que debe otorgar la autoridad a los particulares, sin

embargo, dado que son insuficientes los elementos con que cuenta el Estado para ese fin, se esta permitiendo que los particulares presten servicios de seguridad.

El término para expedir esas licencias a particulares sean personas físicas o morales, será de 50 días hábiles contados a partir de que se realice la solicitud, artículo 26 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Las licencias oficiales para la postración de armas pueden ser colectivas o individuales.

Las colectivas podrán expedirse a dependencias oficiales y organismos Públicos Federales cuyo cargo se encuentren las instalaciones estratégicas del país, por ejemplo: El caso de Petróleos Mexicanos, y la Comisión Federal de Electricidad.

Los titulares de las licencias colectivas expedirán credenciales foliadas de identificación y se renovaran semestralmente. artículo 29 de la Ley en estudio.

Considero que esto surgió por los acontecimientos del levantamiento armado que sufre nuestro país.

Toca a la Secretaría de Gobernación suspender y cancelar las licencias oficiales, colectivas, así como las individuales, artículo 32.

Pero no debemos olvidar el artículo 30 de la Ley en estudio.

Son la Secretaria de la Defensa y de Marina quienes llevan el control y vigilancia de las actividades y operaciones industriales y comerciales realizadas con armas, municiones, explosivos y demás objetos que regula la ley artículo 40.

Se establece la posibilidad de que las dependencias y entidades del Ejecutivo Federal, en los Estados y municipios así como los particulares para los servicios de seguridad autorizados o para actividades deportivas de tiro y de cacería, adquieran armas municiones lo que se realizara en los términos que fije la Secretaria de la Defensa Nacional por medio de disposiciones administrativas generales.

Serán acogidas las armas por la Secretaria de la Defensa Nacional, las Autoridades Federales, Estatales, del Distrito Federal o Municipios, que desempeñen funciones de seguridad, cuando quien la porte no tenga su licencia, o quien teniéndola hiciera mal uso del arma, para la cuál extenderán un recibo de aseguramiento del arma artículo 78 y 79 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Debe decirse que la Secretaria de la Defensa, esta impedida Constitucionalmente para intervenir en detenciones o causar molestias a los civiles artículo 13 en relación con el 16 ambos de la Constitución, y sólo en épocas de guerra o de peligro para la paz de la Nación puede intervenir en esas cuestiones., artículo 29 Constitucional.

Así los llamados retenes que ponen en las carreteras donde los militares detienen a los automovilistas para revisarlos, y si encuentran armas se las aseguran, no es legal, pues un militar no le puede infringir molestias a un civil. No obstante lo anterior si la conducta del portador del arma es ostensible o se hace mal uso de ella cometiendo un delito, cualquier persona puede detenerlo según el artículo 16 Constitucional, pero tiene que ponerlo a disposición de la autoridad competente de inmediatamente.

PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO.

La portación de arma de fuego esta contemplada en los siguientes artículos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos:

Artículo 81 se Sancionara con pena de seis meses a tres años de prisión y de dos a quince días multa, a quien porte armas sin tener expedida la licencia correspondiente.

Artículo 83. Al quien sin permiso correspondiente porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea se le sancionará:

I.- Con Prisión de tres meses a un año y de uno a diez días multa cuando se trate de las armas comprendidas en los incisos i) del artículo 11 de esta ley

II.- Con prisión de uno a cinco años y de cinco a veinte días multa cuando se trate de las armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta ley.

III.- Con prisión de dos a doce años y de diez a cincuenta días multa cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta ley.

Por portación de armas debemos comprender: el llevar consigo un arma, esto es en la cintura o en cualquier otra parte del cuerpo o adherida a él, también llevar el arma en el vehículo, es una portación., en la actualidad es claro que el derecho no considera a los vehículos como una extensión del domicilio para los efectos de la portación de las armas, sin embargo encontramos un criterio interesante en el sentido que no hay portación, sino posesión de armas, si se lleva en la cajuela, en la parte posterior del automóvil, ya que no esta al alcance de la persona, el arma en cuestión.

Aún cuando el arma se lleve descargada y cubierta se comete el delito de portación de arma, puesto que con tal conducta se pone en peligro la Seguridad Pública que es el bien jurídico tutelado.

Instancia; Primera sala.
Época: Séptima
Fuente: Apéndice de 1995.
Prte:Tomoll, Parte SCJN.
Tesis:32
Página:18.

ARMAS PROHIBIDAS, PORTACIÓN DE. VEHÍCULOS.

Para la integración del delito de portación de arma prohibida, es indiferente que se lleve en el asiento o en el piso del automóvil, puesto que para considerar que una persona porta un arma, no es necesario que ésta la traiga en la cintura o en el bolsillo, sino que está a su alcance en determinado momento.

Precedentes. Séptima Época: Amparo directo 2283/78. Enrique López Gaxiola. 8 de septiembre de 1978. cinco votos. y otras. NOTA: Tesis publicada también en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, vols. 187-192, segunda parte, sección Jurisprudencia, página 85.

Instancia: Primera sala
Época: Séptima Época
Fuente: Semanario judicial de la Federación.
Parte: 86 segunda parte.
Página: 13.

ARMAS PROHIBIDAS, PORTACIÓN DE.

Respecto a la integración del delito de portación de arma prohibida, el hecho de que ésta sea encontrada en la cajuela de guantes del automóvil tripulado por el inculpado, es circunstancia que en si no acredita el ilícito de referencia, ya que para que se configure esa infracción es menester que el sujeto activo la lleve consigo en forma tal que pueda utilizarla de inmediato, verbigracia, fijada al cinto, y no dentro de la cajuela de guantes del vehículo.

Amparo directo 1916/75. Salvador y Basilio Romero Alvarez. 9 de febrero de 1976. 5 votos y otros. NOTA: En la publicación original de esta tesis aparece la leyenda Véase: Séptima época, segunda parte: Volumen 68, pág. 14.

Sin embargo, si se trata de un arma de fuego que no tiene cañón, sin cilindro, sin mecanismo que no lo haga funcionar, en una palabra inservible y que evidentemente se vea que no funciona, no se puede atribuir a tales restos, la calidad de arma de fuego, pues con ello no se altera la paz y la seguridad de los ciudadanos.

Época: Octava

Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomos: VII-junio. Página: 355.

PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO INSERVIBLE. CASO EN QUE NO SE CONFIGURA EL DELITO

Si bien es cierto que el artículo 83, fracción I de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, sanciona a quien porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales, también lo es, que si la fe ministerial señala que el arma de fuego que se tuvo a la vista y que portaba el quejoso era una pistola en muy malas condiciones, sin cañón sin cilindro y rota en sus cachas y que de acuerdo con el dictamen del perito de balística le faltaban piezas interiores en el mecanismo de disparo, resulta incuestionable que no puede otorgarse a los restos de lo que fue un arma de fuego esa calidad, pues se trata de un objeto a simple vista inservible como tal, luego entonces, con independencia de que ésta hubiera sido usada para amedrentar al pasivo, al cometer diversos ilícitos, en el caso no se encuentran comprobados los elementos constitutivos del delito previstos en el precepto legal antes mencionado.

Debiendo hacerse notar que el anterior criterio no se contrapone con el sustentado por la primera Sala de la Suprema Corte, en la tesis relacionada con la jurisprudencia número 193, publicada en la página 346, de apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que comprende los años de 1917 a 1985 con la voz: "ARMA DE FUEGO, PORTACIÓN DE UNA NO UTILIZABLE COMO TAL", porque en este precedente se trata de una pistola en perfectas condiciones de uso a lo que solo le falta el cargador o proyectiles.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1453/90. Daniel Cabrera Delgado 15 de abril de 1991
Unanimidad de votos.

El artículo 10 Constitucional permite la posesión en el domicilio de armas de fuego, que no sean de las prohibidas i de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Estimando que el espíritu del Legislador al referirse a la posesión de armas en el domicilio, fue el que podía poseerlas y portarlas, pues es la defensa de los bienes que se encuentran en el domicilio, el objeto de tal posesión y para ello se tiene que portar el arma, además el domicilio es inviolable en términos del artículo 14 Constitucional, ya que nadie puede ser molestado en su domicilio sin orden de autoridad competente., si la ley permite la posesión de un arma en el domicilio, en tal posesión esta evidente y lógicamente incluida la portación, sin embargo este criterio no es aceptado por algunos tribunales, lo que estimo incorrecto.

El hecho de poseer armas se sanciona con pena de uno a diez días multa o por falta de pago con el arresto correspondiente, que en ningún caso excederá de 36 horas siempre y cuando no sean de las reservas del uso exclusivo del Ejército, armada o Fuerza Aérea. Artículo 77 Fracción III de la Ley en estudio.

Gran cantidad de personas tienen en su domicilio una pistola calibre 45, otras una lanza o un sable, en caso para su defensa y otro por herencia, hasta de adorno, considero excesivo que se les imponga una pena privativa de libertad por ese hecho, parece que el legislador está fuera de contexto, piensa que el ciudadano puede defender su domicilio y lo que en el se encuentra como su familia y bienes, con una pistola calibre 22, mientras que la delincuencia tiene por lo general armas de grueso calibre, automáticas y largas.

3.4.- Servidores Públicos Como caso Extraordinario.

Empleados públicos, licencia obligatoria. En los términos de los artículos 25 Fracción II y 29 párrafo primero de la Ley en estudio los Funcionarios de la Federación y del Distrito Federal solo pueden portar con licencia respectiva(oficiales), que serán validas mientras desempeñen el cargo o el empleo que las motive, y además con el requisito de que para el cumplimiento de sus obligaciones requieren la portación de arma., que de manera que aun cuando el inculpado sea Funcionario Público se acredita el delito de portación de arma prohibida si no posee la licencia oficial respectiva, pero aun en el puesto de que pudiera portar armas sin licencia correspondiente, cabe decir que si el día de los hechos no se encontraba en servicio, ni cumplía comisión alguna propia de sus funciones, no podría sin contravenir las disposiciones legales, y acreditar el delito.

Autorización para la portación de armas de uso exclusivo.

No puede estimarse válida la argumentación del inculpado por cuanto a que siendo ayudante personal del procurador de justicia en una entidad Federativa, no se le podía considerar responsable de la portación de arma que le fue recogida sino acreditó la autorización a que se refiere el artículo 11, último párrafo, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos según el cual las armas de uso exclusivo para las corporaciones armadas, previa la justificación de necesidad, podrían autorizarse por la Secretaría de la Defensa Nacional individualmente o como corporación, a quienes desempeñen empleos o cargos de la Federación, del Distrito Federal, los Estados o de los Municipios sin que el acusado pudiera quedar exculpado de responsabilidad por no saber que requería el permiso correspondiente, toda vez que es principio general de derecho que la ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: IV Octubre 1996.

Tesis: IV.3o.13

Página:584.

PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO RESERVADA PARA EL USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO POR POLICÍAS FUERA DEL TRABAJO, CORRESPONDIENTE A SUS FUNCIONES.

No es aceptable que el quejoso, por ser miembro de una corporación de policía, se encuentre exento de responsabilidad en la comisión del delito de portación de arma reservada para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea pues el hecho de que se le haya entregado en resguardo el arma por una Institución de esa clase, debe entenderse que fue para la realización de una determinada función, es decir, para cumplir con el correcto desempeño de su trabajo, por lo cual si la portación aconteció al momento en que se encontraba franco de sus actividades, es inconcuso que se encuentran acreditados los elementos del tipo penal del ilícito de portación de arma de fuego reservada para el uso exclusivo de las Instituciones de mérito, así, como la plena responsabilidad de su comisión

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.

Amparo directo 335/96. Martín Arratia Quintana. 4 de junio de 1996
Unanimidad de votos.

Séptima Época
Instancia; Primera Sala.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tomo: 103-108 Segunda Parte.
Página:9

**ARMAS RESERVADAS PARA USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ETC.
PORTACIÓN ILEGAL DE, POR MIEMBROS DE CUERPOS LOCALES
POLICIAOS.**

El hecho de que el portador de una arma de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, pertenezca al cuerpo de policía de un Estado, ello no legitima la citada portación, porque salvo los casos exceptuados de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, entre los cuales no aparece que quede comprendido el presente, no es posible, conforme a lo que se dispone en el artículo 8 de esa ley, la portación de una de las citadas armas reservadas.

Amparo directo 2730/77 Aristeo Sánchez Flores. 9 de noviembre de 1977.
unanimidad de votos . ponente Antonio Rocha Cordero.

Instancia : Primera Sala.
Época: Séptima Época
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Parte: 79 Segunda Prte.
Página:13

**ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, FUERZA AÉREA Y
ARMADA NACIONALES, PORTACIÓN DE DOLO Y NO DE CULPA.**

Conforme al artículo 33 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, las credenciales de agentes y policías honorarios confidenciales y otros similares, no facultan a los interesados para portar armas sin licencia correspondiente, de donde resulta que si el acusado admite no ser policía, y sin embargo hace uso de una de las credenciales comprendidas en el citado artículo y del arma, el delito de portación de arma prohibida no puede atribuirse a título de culpa, como pudiera pretenderlo, sino de dolo.

Amparo directo 5005/74 Fausto Garza López 16 de junio de 1975
Unanimidad de votos. Ponente. Ezequiel Burguete Farrera.

Portación de Armas en Militares Retirados.

Cuando un inculpado ostente el carácter militar retirado, si bien lo faculta a usar el uniforme correspondiente a su grado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 324 del reglamento de deberes militares, no le confiere en cambio la autorización o derecho para portar armas las mismas no forman parte del uniforme reglamentario, y menos aun para portarlas cuando no se encuentre uniformado.

Portación de Arma por Militares caso Punible.

El artículo 22 del reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos determina en que caso los militares activos podrán portar armas.

Los Generales, Jefes y oficiales del Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México, que vestidos de civiles porten armas deberán identificarse con su credencial, cuantas veces sean requeridos para ello por la autoridad competente.

Los individuos de tropa en actos fuera de servicio, solo podrán portar armas cuando tengan autorización escrita de la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina en su caso.

El Reglamento Correspondiente.

El Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos fue Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 1972 por el entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Luis Echeverría Álvarez.

El Reglamento determina circunstancias específicas como son la posesión, portación y fabricación. Solo nos remitiremos a los que para el tema sean

importantes. En las disposiciones Generales encontramos en su artículo 4 que se establece el Registro Federal de Armas, Exclusivamente para las finalidades a que se refiere la Ley. Es importante resaltar este artículo por que se destaca el control sobre las armas que los particulares tienen en su domicilio para su defensa en particular y a los particulares que se dedican al servicio de la seguridad privada pudiendo resaltar en su momento cuales son las más serias y en cuales se puede confiar.

La manifestación de armas para su posesión la delimita el artículo 13 del reglamento señalado:

- a) Nombre completo del interesado.
- b) Fecha de nacimiento, profesión oficio u ocupación.
- c) Nacionalidad.
- d) Residencia y domicilio.
- e) Características del arma.

El artículo 25 del reglamento señala los requisitos de forma que deben de tener el solicitante para solicitar la licencia de portación. Y el artículo 26 señala los datos que deben contener.

Los ejidatarios no cometen el delito de portación de arma de fuego sin licencia, siempre y cuando cumplan los requisitos del artículo 9 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que nos menciona, Los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo, fuera de las zonas urbanas, podrán poseer y portar con la sola manifestación, otra concesión que se les otorga es la de no pago de los derechos de la portación y esto lo acreditaran como lo menciona el artículo 14 del Reglamento los ejidatarios y comuneros entregaran el certificado que los acredita con tal carácter, expedido por el presidente de la comisión o comisariado ejidal y con el certificado de la primera autoridad administrativa local y en Distrito Federal, por los delegados correspondientes.

Otra restricción que tienen los jornaleros y comuneros del campo es que la portación se delimita (solo en ciertos lugares). artículo 24 del Reglamento Correspondiente.

El artículo 21 de dicho Reglamento señala que si se manifiesta más de dos armas para seguridad y legítima defensa de los moradores de un solo domicilio los interesados deberán justificar esa necesidad. Es incongruente lo que señala el legislador en dicho artículo puesto que para toda persona es de suma importancia lo que se encuentra en cada domicilio en cuestión, bienes materiales, como su seguridad y legítima defensa ya que anteriormente que como era posible defender el domicilio personal con un arma calibre 22 mientras que los delincuentes usan armas de grueso calibre, largas y automáticas de gran poder dañino, y por si esto

fuera poco la misma Ley de Armas de Fuego y Explosivos señala en su artículo 83 bis. Por acopio se debe entender la posesión de más de cinco armas de las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Para la aplicación de la sanción por los delitos de portación o acopio de armas de fuego, el Juez deberá tomar en cuenta la actividad a que se dedica el autor, sus antecedentes y las circunstancias en que fue detenido.

La pregunta es si el acopio se refiere a armas de uso Exclusivo del Ejército por que no se permiten más armas que no son de uso exclusivo del Ejército en los domicilios de los particulares.

CAPÍTULO IV.

EL PROCEDIMIENTO PENAL

4.1 CONCEPTO Y PARTES QUE LO INTEGRAN.

En el mundo civilizado, así como en las pequeñas comunidades, el conocimiento de las normas jurídicas que las regulan permite que los hombres libres puedan convivir con sus semejantes, advirtiendo reiteradamente el antiguo principio de que el derecho de uno, encuentra sus limitaciones donde se inicia el derecho de los demás, de donde se deriva la conclusión de que para esos principios generales de convivencia armónica que se encuentran estatuidos en las cartas fundamentales de casi todos los pueblos tengan vigencia, deben estar protegidos por medios procesales, lo que significa que la verdadera garantía constitucional no es el enunciado antes indicado, sino la protección procesal de los derechos humanos.

Mediante el proceso se puede establecer que los hechos pueden considerarse como delitos, para que una vez analizados se aplique a sus autores la sanción correspondiente, misma que debe necesariamente estar establecida con anterioridad en la ley.

Definición.- "El proceso es el conjunto de actividades ordenadas en la ley, a efectos de determinar si el hecho imputado al acusado constituye o no delito, y dictar como consecuencia la resolución que corresponda."⁵⁴

De lo anterior se desprenden tres elementos substanciales.

- a) Un conjunto de actividades.
- b) Ordenadas en la ley.
- c) A efecto de saber si el hecho imputado constituye o no delito.

Por cuanto hace al primer elemento, es necesario apuntar que la actividad esta reservada a las partes y al juzgador, las que se deben realizar en forma técnica, es decir, no al azar.

⁵⁴ Oronoz Santana Carlos. Manual de Derecho Procesal Penal Ed. Limusa. Segunda edición México 1990. Pág 26.

El segundo elemento señala que necesariamente deben estar instituidas en la ley, ordenando su ejecución en los actos procedentes a fin de integrar el proceso.

Por último el tercer elemento contiene en sí mismo el propósito de saber si el hecho imputado constituye o no delito, finalmente la única exclusiva del proceso, ya que la pena es consecuencia de este proceso lógico y jurídico.

PARTES DE LA RELACIÓN PROCESAL

"Es necesario considerar que la doctrina ha estimado como sujetos de la relación procesal al Juez, al Ministerio Público y al procesado; sin embargo, debido a que el ámbito mexicano el defensor adquiere una importancia que lo coloca a la par con el procesado se han emitido diversas opiniones que lo consideran como un cuarto sujeto procesal."⁵⁵

Se han emitido diversas opiniones que lo consideran que si no existe el anterior no puede integrarse por carecer de un elemento esencial.

Las partes son aquellos sujetos que concurren con, un interés manifiesto y específico en la relación procesal, por lo que únicamente se debe admitir como tales el Ministerio Público y el procesado.

En materia penal cuando el Ministerio público actúa lo hace en sustitución del interés lesionado por el delito que él afirma.

TERCEROS

Se conoce como terceros a las personas que intervienen en alguna o algunas de las fases del proceso en realidad de auxiliares de las partes; los cuales según Floiran, pueden tener o no interés en la determinación que se adopte, y que necesariamente se debe tomar en consideración el juzgador cuando dicte la resolución que ponga término al conflicto de intereses.

Es de considerar que en algunos casos los terceros pueden tener un interés secundario en el resultado del proceso y en otros carecer de él. El caso concreto se encuentra en los peritos, que cuando son ofrecidos por el particular, dictaminarán siempre a favor de quien cubra sus emolumentos, demostrando en esa forma un interés secundario, mientras que los peritos oficiales lo harán siempre apegados a la verdad, de acuerdo con sus conocimientos.

La situación de los testigos se permite apreciar en la misma forma que la de los peritos, ya que cuando son ofrecidos por una de las partes generalmente

⁵⁵ Manual de Derecho Procesal Penal. idem. México 1990. Pág. 38

declaran favoreciendo a quien lo presenta, porque resulta absurdo pensar que la defensa o el órgano acusador ofrezca personas que vayan en contra de los intereses que defienden.

4.2 LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Derivan y tienen su fundamento las atribuciones del Ministerio Público en el artículo 21 Constitucional y 102 del mismo ordenamiento, al preceptuar que el primero de ellos que la persecución de los delitos queda en forma exclusiva reservada a la representación social y a la policía judicial, la cual queda bajo el mando inmediato del primero, en el segundo precepto de los delitos del orden federal, tras atribuciones en el artículo 1 y 2 del Código Federal de Procedimientos penales.

Las funciones procesales penales, y aquéllas conectadas con lo procesal penal, que se asigna al ministerio Público en México. Las enunciamos son:

- "a) función instructora o preventiva,
- b) función de auxilio a víctimas,
- c) función aplicadora de medidas cautelares,
- d) función requeriente o accionante,
- e) función cuasijurisdiccional,
- f) función dictaminadora, de opinión o consulta
- g) función de vigilancia o fiscalizadora, y
- h) función de elegir al tribunal competente."⁵⁶

a. Instrucción Administrativa.

Antes de que el tribunal tome conocimiento del hecho con apariencia de delictuosidad, lo investiga, desempeñando un papel de policía o detective y realizando a la vez una instrucción administrativa o parajudicial.

⁵⁶ Silva Silva Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Ed. Harla. Primera edición. México 1990. Pág 155

Así el Ministerio Público se allega de sus propias pruebas (testimoniales, confesionales, documentales) que luego suministra al tribunal (art. 44 CFPP).

b. Auxilio a víctimas.

Cierta función de auxilio a las víctimas del delito también se le encomienda. No se trata de un auxilio definitivo, aunque sí de un auxilio debido a la urgencia, debe así dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas (art. 123 CFPP).

c. Aplicación de Medidas Cautelares.

Entre las funciones de que esta dotado el Ministerio Público se encuentra la de dictar y aplicar medidas cautelares o preventivas son tanto reales (aseguramientos) como personales (arraigos, detenciones) -art. 133 bis, 128, 181 del CFPP-.

En este punto, ha de llamarse la atención al hecho de que según la Constitución, las órdenes de aprehensión sólo puede dictarlas el tribunal, no el Ministerio Público; no obstante, este último queda facultado por las leyes secundarias para aprehender y detener en los casos de flagrante delito y casos urgentes, como se vera en casos especiales.

d. Accionante o requeriente.

Al llegar a esta función, la idea dominante sostiene que el Ministerio Público se despoja del imperium o autoridad y queda sujeto a las determinaciones que dicta el tribunal.

e. Cuasijurisdiccional.

Una función poco recogida en la doctrina es la cuasijurisdiccional. Así, el Ministerio Público, al lado del tribunal, realiza ciertas funciones que implica decisión.

Si bien en la averiguación previa la ley confiere al Ministerio Público funciones de decisión (para no promover al Acción), ya en el proceso posee funciones que puede dar concluido al proceso; art. 298 fracción I y II del CFPP.

f. Consultor u Opinador.

Otra función atribuida al Ministerio Público es la de servir como órgano de opinión, dictaminador y consultor.

Así, en ciertos casos el tribunal recurre al Ministerio público, no en su calidad de parte, sino como órgano de opinión. Hemos de advertir que en estos casos lo expresado por el M.P. no vincula al tribunal de ninguna manera (art. 443 CFPP).

g. Vigilancia o Fiscalización.

Inicia la ejecución de sentencia, tanto el M.P. como el sentenciado dejan de ser parte en el proceso debido a la conclusión del mismo. La ejecución de la sentencia no queda a cargo del tribunal como en otros países, sino a cargo del poder ejecutivo, pero no por conducto del M.P.

En la ejecución, el sentenciado y el ejecutor no dependen del M.P., pero este continua con su función de vigilancia sobre la ejecución. Debe así realizar las diligencias necesarias para que se cumpla la sentencia gestionando lo necesario para ello (art. 529 y 530 CFPP).

h. Elector del tribunal competente.

Normalmente, al promover la acción el M.P. debe recurrir ante el tribunal que la ley asigna competente, pero en aquellos casos en que existe la duda acerca de la cual es el tribunal competente, es el Ministerio Público quien lo decide. art. 479 CFPP.

4.3 LA COMPETENCIA

Noción de Federalismo.

"El Federalismo es un sistema político en el cual las distintas partes del territorio del Estado no son gobernadas en forma centralizada como si fuese un todo homogéneo., sino como entidades autónomas, Estados libres y soberanos en su régimen interior., según el artículo 40 de nuestra Constitución, pero unidos conforme a una coordinación basada jurídica y administrativamente en un reparto de competencias.

La federación es la asociación, vinculación de entidades autónomas en lo interior-libres y soberanas- que sin perder sus características locales, forman un

solo estado con intereses y finalidades comunes, estructurando conforme a normativas de orden Constitucional."⁵⁷

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en la forma categórica y limitativa, cuáles son las facultades reservadas a la Federación, y el artículo 124 de la propia constitución establece que las facultades que no están expresamente concedidas a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

De la Constitución Política se dividen tres poderes que son: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, con el correspondiente ámbito de atribuciones para cada uno de ellos.

De esa estructura política se derivan múltiples consecuencias jurídicas, aludiremos las siguientes:

"a) Existen dos competencias o ámbito de atribuciones: la Federal y la Local.

b) La competencia Federal es una esfera de atribuciones regulada por las Leyes Federales, propia de Autoridades Federales y que contiene como ámbito espacial de aplicación todo el territorio nacional.

c) La competencia Local, es un conjunto de atribuciones regidas por leyes locales y que corresponde ejercer a las autoridades de los Estados de la Unión y a los Distritos Federales en sus respectivos territorios."⁵⁸

Existe también la competencia militar que tiene sus propios ordenamientos, Ministerio Público, Tribunales Militares, y una organización particular, pero esta competencia es exclusiva de las Fuerzas Armadas y dirigidas a sancionar las faltas contra la disciplina militar, no abarca a los civiles. El fuero militar se rige por el Código de Justicia Militar.

El Artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este Artículo es uno de los fundamentos Constitucionales del sistema Federal Mexicano, de él derivan dos esferas de competencia, en todo el sistema

⁵⁷ Osorio y Nieto César Augusto. Los Delitos Federales. Ed. Porrúa. Cuarta Edición 1998. Pág 15

⁵⁸ Osorio y Nieto César Augusto. Delitos Federales. idem. Pág 16.

político y el orden jurídico y consecuentemente así como los poderes Federales sólo realizan las atribuciones que expresamente les otorga la Constitución Federal, así solo los delitos que afectan a la federación, y que expresamente se encuentran previstos como tales en los ordenamientos de esas competencias serán delitos Federales.

El Artículo 50 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Esta señala la competencia de los jueces de Distrito en materia Penal, señalando la Fracción I en doce de los incisos cuales son los delitos del Orden Federal.

a) Menciona cuales son delitos Federales los previstos en leyes Federales, lo cual resulta obvio. En el mismo inciso se hace mención a los delitos previstos en Tratados Internacionales.

b) En este se alude a los Artículos 2 al 5 del Código Penal.

c) Considera como delitos Federales los cometidos en el extranjero por personal Diplomático, Consular y oficial de las legaciones., esta previsión es congruente con lo que señala en Artículo 4 del Código Penal, en alguna forma es reiterativo este inciso en lo establecido en el mencionado Artículo del Código Penal.

d) Considera dentro del ámbito de la justicia penal Federal los delitos cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras.

e) De manera muy general establece que son delitos del orden federal aquellos en que la Federación se sujeto pasivo.

f) Prevé que son delitos Federales los cometidos por servidores públicos federales en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

g) Establece hipótesis de los delitos federales en el sentido de que son los cometidos en contra de un servidor público federal en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas,

h) Se disponen hipótesis de competencia federal en aquellos delitos cometidos con motivo de un servicio público federal ya se que éste lo preste

directamente el Estado o lo concesione o autorice su funcionamiento descentralizado.

i) Analiza las conductas delictivas que atenten contra el funcionamiento de un servicio público federal o de los bienes afectos a el.

j) Considera como delitos federales todos aquellos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación.

k) Los señalados en los artículo 389 del Código Penal cuando el trabajo que se promete o proporcione sea en una dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del gobierno.

l) Señala los delitos cometidos por o en contra de los funcionarios electorales federales o funcionarios partidistas en los términos de la fracción II del artículo 401 del Código Penal.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial, de fecha 26 de mayo de 1995.

En la medida de la jurisdicción o el ámbito dentro del cual se ejerce la jurisdicción. Todo Juez tiene jurisdicción pero no todo juez tiene competencia para ejercerla la competencia se puede ver desde diversos puntos; en orden de la materia, al territorio, cuantía, al grado y al turno.

Como su nombre lo indica la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, debe ser conocida por los tribunales Federales, destacándose que existe el principio en cuanto que el fuero federal resulta atrayente del fuero común, cuando el reo se le imputa, la comisión de delitos de ambas ordenes mediante el concurso ideal y uno de ellos es federal, pues de otra forma se dividiría la contingencia de la causa. Ahora bien, el párrafo segundo del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales según reformas de el 10 de Enero de 1994, amplía el anterior concepto y permite que la autoridad federal conozca del delito del fuero común que tenga conexidad con delitos federales; con esta reforma -la que considero inconstitucional pues va en contra de la soberanía de los Estados, pues la Federación invade la esfera de la competencia de aquella.

El art. 12 de la Ley Federal de Armas de Fuego prevé, son armas prohibidas para los efectos de esta ley, las ya señaladas en el Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la república en materia de fuero federal.

Como podemos observar en materia del fuero común el art. 160 sanciona las conductas que se encuentran en la Ley Federal en estudio y a la inversa.

Estimo que hay una duplicidad de normas, por un lado el Código Penal y por otra la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, no obstante el principio de especialidad contemplado en el art. 6 del Código Penal, seria conveniente precisar la competencia de todos los supuestos, vía reforma legislativa.

La competencia Federal subsiste aunque posteriormente se elimine el delito federal conexo y solo prevalezca el ilícito del fuero común.

El segundo párrafo del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que en caso de concurso de delitos el Ministerio Público Federal será competente para conocer de los delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales y los jueces federales tendrán asimismo, competencia para juzgarlos de lo que se sigue que un juez federal adquiere competencia originaria para conocer de un asunto en forma integral al haberse consignado al inculcado por un delito federal y otro del fuero común cometidos en concurso, al eliminarse el primero en virtud de una sentencia de amparo directo debe decirse que la competencia federal subsiste para sancionar el delito del orden común.

Instancia: Primera Sala.

Época: Séptima Época.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: 163-168 Segunda Parte.

Página 12.

ARMAS DE FUEGO, PORTACIÓN SIN LICENCIA DE, Y PORTACIÓN DE ARMAS PROHIBIDAS. COMPETENCIA, FUERO FEDERAL NO ATRAYENTE.

Sólo por excepción corresponde al juez federal conocer de un delito de fuero distinto y ello sucede cuando concurre ese ilícito con otro de la competencia federal, estando ambos indisolublemente vinculados, siendo afines e interdependientes, de tal manera que no puede resolver sobre uno de ellos, sin afectar necesariamente la solución del otro., en estas condiciones, para evitar duplicidad de fallos que pudieran ser contradictorios, se estima atrayente el fuero federal. Sin embargo, si entre los delitos no existe la vinculación y conexidad requeridas, porque hay entre ambos una independencia completa, que permite su conocimiento en forma separada, sin implicar una afectación correlativa, y cualquiera que sea la decisión judicial respecto a uno de ellos, no necesariamente cambia la situación del otro, como es el caso del delito de portación de arma de fuego sin licencia, previsto en el artículo 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego

y Explosivos cuyo conocimiento corresponde al juez federal, y por otra parte la portación de arma prohibida (machete), que es la competencia del fuero común.

Competencia 5/82 Entre el Juez Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco y el Juez de primera instancia de Autlán, Jalisco 16 de agosto de 1982. 5 votos Ponente. Raúl Cuevas Mantecón. NOTA 1 EN la publicación original de esta tesis aparece la leyenda Véase.

Instancia: Primera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Parte: IX Mayo.

Tesis: Ia. V/92.

Página 94.

COMPETENCIA. CORRESPONDE CONOCER DE LOS DELITOS DE VETA Y PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO PROHIBIDA, AL JUEZ FEDERAL QUE HAYA PREVENIDO, CUANDO LOS EFECTOS DEL DELITO DE PORTACIÓN SE HAYAN EFECTUADO EN DIVERSOS ESTADOS.

Interpretando el artículo 6 y 10 del Código Federal de Procedimientos Penales corresponde al Juez Federal que haya prevenido en la causa conocer los delitos de venta y portación de arma prohibida, cuando respecto al primer delito no se puede determinar el lugar en que se inició y consumó el segundo se hayan producido sus efectos en diversos Estados de la República.

Competencia 32/91 Suscitada entre el Juez Primero de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal y el Juez Segundo de Distrito en la Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila. 9 de marzo de 1992. Unanimidad de cuatro votos Ausente: Luis Fernando Doblado. Ponente. Clementina Gil de Lester.

" CONCLUSIONES "

Derogar el Artículo 160 del Código Penal, haciéndolo de tipo cerrado y no abierto como es en la actualidad, como lo es el del Estado de México en su equivalente Artículo 179.

Diferenciar y determinar los delitos de Portación de arma prohibida, portación de arma de fuego, y portación de armas de uso exclusivo del Ejército Y Fuerzas Armadas. Estos dentro del Código Penal Vigente.

Hacer más descriptivo el Artículo 160 del Código Penal respecto al delito de Portación de armas prohibidas.

Derogar los Artículos, 161, 162, y 163 del Código Penal para el Distrito Federal vigente.

Determinar la portación de arma de fuego sin licencia como un delito grave.

Aumentar el Calibre de las armas permitidas para poseer en el domicilio que permite el Artículo 10 Constitucional y que regula la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en sus Artículos 9 y 10.

Reformar el Artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, respecto a la competencia federal o del fuero común

Derogar el Artículo 21 del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Permitir la compraventa, Donación o Permuta de Armas de Fuego entre los particulares siempre y cuando este vigilado esta transferencia de la propiedad por la Secretaria de la Defensa Nacional Artículo 51 de la Ley en estudio.

Derogar el Artículo 21 Constitucional en su párrafo quinto respecto de la seguridad.

"BIBLIOGRAFÍA"

AMUCHATEGUI REQUENA, Irma G. Derecho Penal. Editorial Haría. México, 1993.

CARNELUTI, Francisco. Teoría General del Delito. Editorial Argos Cali.

CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Editorial Porrúa. México, 1984.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa. México, 1993.

Derechos del Pueblo a través de sus Constituciones. Legislatura, Cámara de Diputados. Editorial Porrúa. Primera Edición. México, 1985.

Enciclopedia Ilustrada. Tomo IV. Editorial Grolier. Primera edición. México 1978.

GARCÍA MAYNES, Eduardo. Introducción al estudio del Derecho. Editorial Porrúa. México, 1972.

GARCÍA RAMIREZ, Efraín. Armas. Editorial Sista. México, 1997.

MALO CAMACHO, Gustavo. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. Primera edición. México, 1998.

MARQUEZ PAÑERO, Rafael. Derecho Penal Parte General. Editorial Trillas. México, 1997.

MORENO GONZÁLEZ, Rafael L. Balística Forense. Editorial Porrúa. Décimo Novena Edición. México, 1998.

ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto. Teoría del Delito. Editorial Porrúa. Sexta edición. México, 1998.

ORONoz SANTANA, Carlos M. Manual de Derecho Procesal Penal. Editorial Limusa Noriega. 1990.

OSORIO NIETO, Cesar A. Delitos Federales. Editorial Porrúa. Tercera edición. México, 1998.

REYNOSO DÁVILA, Roberto. Teoría General de las Sanciones Penales. Editorial Porrúa. Primera edición. México, 1997.

SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Editorial Harla. México, 1990.

LEGISLACIÓN

Código Federal de Procedimientos Penales. Vigésima edición. Editorial Delma.

Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de México. Décimo tercera edición. Editorial Porrúa.

Código Penal para el Distrito Federal. 57ª edición. México 1997.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 121ª edición. México, 1997.

Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, su reglamento y Ley Federal de Caza. Editorial Delma. Primera Edición. México 1998.

REFORMAS

Diario Oficial de la Federación 24 de diciembre de 1998.

Decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos; Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. DECRETA:

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 77, 81, 83, 84 y 85, y se adicionan los artículos 10 Bis, 83 Ter, 83 Qua, 84 Bis, Ter y 85 Bis de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos para quedar como sigue:

Artículo 10 Bis.- La posesión de cartuchos correspondientes a las armas que pueden poseerse o portarse se limitará a las cantidades que se establecen en el artículo 50 de esta Ley, por cada arma manifestada en el registro Federal de Armas.

Artículo 77.- Serán sancionados con diez a cien días de multa:

- I. Quienes posean armas sin haber hecho la manifestación de las mismas a la Secretaría de la Defensa Nacional;
- II. Quienes posean armas, cartuchos o municiones en lugar no autorizado;
- III. Quienes infrinjan lo dispuesto en el artículo 36 de ésta Ley. En este caso, además de la sanción, se asegurará el arma, y
- IV. Quienes posean cartuchos en cantidades superiores a las que se refiere el artículo 50 de esta ley.

Para efectos de la imposición de las sanciones administrativas a que se refiere este artículo, se turnará el caso al conocimiento de la autoridad administrativa local a la que se compete al castigo de las infracciones de policía.

Artículo 81.- Se sancionará con pena de dos a siete años en prisión y de cincuenta a doscientos días de multa, a quien porte una arma de las

comprendidas en los artículos 9 y 10 de esta Ley sin tener expedida la licencia correspondiente.

En caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes.

Artículo 82.- Se impondrá de uno a seis años de prisión y de cien a quinientos días de multa, a quienes transmitan la propiedad de una arma sin el permiso correspondiente.

La transmisión de la propiedad de dos o más armas, sin permiso, o la reincidencia en la conducta señalada en el párrafo anterior, se sancionará conforme al artículo 85 Bis de esta Ley.

Artículo 83.- Al que sin permiso correspondiente porte un arma de uso exclusivo del Ejército o Fuerza Aérea, se le sancionará:

- I. Con prisión de tres meses a un año y de uno a diez días de multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta Ley;
- II. Con prisión de cinco a diez años y de cincuenta a doscientos días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley, y
- III. Con prisión de diez a quince años y de cien a quinientos días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta ley.

En caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes.

Cuando tres o más personas, integrantes de un grupo, porten armas de las comprendidas en la fracción III del presente artículo, la pena correspondiente a cada una de ellas se aumentará al doble.

Artículo 83 Ter.- Al que sin permiso correspondiente posea un arma de uso exclusivo del Ejército. Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:

- I. Con prisión de tres meses a un año y de uno a diez días de multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta Ley;
- II. Con prisión de dos a siete años y de veinte a cien días de multa, cuando se trate de las armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley, y
- III. Con prisión de cuatro a doce años de cincuenta a doscientos días de multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.

Artículo 83 Quat.- Al que posea cartuchos en cantidades mayores a las permitidas, se le sancionará:

- I. Con prisión de uno a cuatro años y de diez a cincuenta días de multa, si son para las que están comprendidas en los artículos 9, 10 y 11, incisos a) y b) , de esta ley, y
- II. Con prisión de dos a seis años y de veinticinco a cien días de multa, si son para las armas que están comprendidas en los restantes incisos del artículo 11 de esta ley .

Artículo 84.- Se impondrá de cinco a treinta años de prisión y de veinte a quinientos días multa:

- I. Al que participe en la introducción al territorio nacional, en forma clandestina de armas, municiones, cartuchos, explosivos y materiales de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea o sujetos a control, de acuerdo con esta Ley;
- II. Al servidor público, que estando obligado por sus funciones a impedir esta introducción, no lo haga. Además se impondrá la destitución del empleo o cargo e inhabilitación para desempeñar cualquier cargo o comisión públicos, y
- III. A quien adquiera los objetos a que se refiere la fracción para fines mercantiles

Artículo 84 Bis.- Al que introduzca al territorio nacional en forma clandestina armas de fuego de las que no están reservadas para el uso del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se le impondrá de tres a diez años de prisión.

Al residente en el extranjero que por primera ocasión introduzca una sola arma de las referidas en el párrafo anterior, únicamente se le impondrá sanción administrativa de doscientos días de multa y se le recogerá el arma previa expedición del recibo correspondiente.

Cuando a la persona a quien se le haya recogido el arma salga del país, se le devolverá el arma previa entrega del recibo correspondiente.

Artículo 84 Ter.- Las penas a que se refieren los artículos 82, 83, 83 Bis, 83 Ter, 83 Quat, 84 y 84 Bis de esta Ley se aumentará hasta en una mitad cuando el responsable sea o haya sido servidor público de alguna corporación policiaca, miembro de algún servicio privado de seguridad o miembro del Ejército, Armada o Fuerza Aérea en situación de retiro, de reserva o en activo.

Artículo 85.- se impondrá de dos a diez años de prisión y de veinte a quinientos días multa a los comerciantes en armas, municiones y explosivos, que los adquieran sin comprobar la procedencia legal de los mismos.

Artículo 85 Bis.- Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a quinientos días de multa:

- I. A quienes fabriquen o exporten armas, municiones, cartuchos y explosivos sin el permiso correspondiente;
- II. A los comerciantes en armas que sin permiso transmitan la propiedad de los

- objetos a que se refiere la fracción I, y
- III. A quienes disponga indebidamente de las armas con que se haya dotado a los cuerpos de policía federales, estatales o municipales o al Ejército, Armada O Fuerza Aérea.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor a los noventa días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- A las personas que hubieren cometido infracciones o delitos previstos en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, le serán aplicables las sanciones vigentes al momento en que hubieren realizado dichas conductas.

México DF. , A 14 de diciembre de 1998. - Dic. Salvador Sánchez Vázquez. Presidente.- Sen. José Ramírez Gamero , Presidente.- Dip. María Martha Veyna Soriano. Secretario Sen. Gabriel Covarrubias Ibarra. Secretario.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Francisco Labastida Ochoa.- Rúbrica.